

**LA FUNCIÓN NOTARIAL
EN EL MEDIO ELECTRÓNICO**

Manuel González-Meneses

Conferencia pronunciada el 27 de octubre de 2011
en la Academia Matritense del Notariado

SUMARIO

- 1.- Introducción. La función notarial ante la nueva edad electrónica.
- 2.- Algunas precisiones conceptuales. Lo electrónico y lo digital.
- 3.- La incorporación de la informática a los despachos notariales. Una breve historia.
 - 3.1.- La etapa del disquete. El ordenador como máquina de escribir y las primeras bases informáticas de datos.
 - 3.2.- La etapa del servidor y el trabajo en red o de las pantallas blancas.
 - 3.3 La conexión de la notaría a Internet.
- 4.- La Ley 24/2001.
 - 4.1.- La firma electrónica reconocida como base de la actuación del notario como tal notario en el medio electrónico.
 - 4.2.- El reconocimiento legal del documento público electrónico.
 - 4.3.- La identificación fehaciente de archivos informáticos mediante la reseña de su *hash* o huella digital.
- 5.- El futuro. La matriz y el protocolo electrónicos. Los nuevos medios de exteriorización del documento notarial.
 - 5.1.- Matriz electrónica y protocolo electrónico.
 - 5.2.- Nuevas formas de exteriorización del documento notarial.
- 6.- Epílogo. Las tres enseñanzas de Steve Jobs.

LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL MEDIO ELECTRÓNICO

Festina lente

1.- Introducción. La función notarial ante la nueva edad electrónica.

El próximo año, como todos ustedes saben de sobra, celebraremos –lo estamos haciendo ya- el 150 aniversario de la Ley del Notariado de 1862. Precisamente, con ocasión de esta efeméride, la Academia consideró oportuno que alguna de las conferencias de este curso estuviese dedicada al tema del notariado y las nuevas tecnologías. En definitiva, porque no es posible recordar ese momento fundacional del notariado español moderno con una pretensión de proyección hacia el futuro, sin plantearse como la cuestión por excelencia, el tema del momento, éste de cómo se va a desarrollar, si es que se va a desarrollar de alguna forma, la función notarial en el nuevo entorno tecnológico en el que ya nos encontramos.

Y éste es un tema tan fascinante como difícil, porque supone un verdadero reto intelectual. Un reto al que nos resistimos a enfrentarnos porque, por un lado, a la mayor parte de los juristas, ya sea por edad o por formación y afición, estos temas tecnológicos nos incomodan bastante (a mí el primero, que soy cualquier cosa menos un maquinista); y por otro lado, porque los que saben de estas cosas técnicas no suelen saber mucho derecho. En particular, carecen de esa formación, que es la más ardua, en los principios más básicos y elementales que constituyen el armazón de un sistema y una cultura jurídica, y que son los que precisamente se están sacudiendo y poniendo a prueba con estas novedades tecnológicas. Y así, cuando lo que se ve afectado no son los revestimientos o los detalles ornamentales, el remate de una cornisa, sino los mismos cimientos de nuestro edificio jurídico, se requiere una formación jurídica muy profunda para discernir la última razón de ser de determinadas normas, el sutil juego de equilibrios que sostiene el sistema, en definitiva, para distinguir lo que es sustancial de lo que es accesorio.

Y así, creo que andamos todos un poco perdidos y desorientados en este tema, casi siempre a remolque o al albur de ocurrencias ajenas,

apabullados por el prestigio que nuestra sociedad concede a todo lo científico y tecnológico y con no poca desconfianza acerca de nuestras propias posibilidades. Por una parte, temerosos y aprensivos, pero también a veces temerarios y despreocupados al embarcarnos en determinados experimentos o aventuras tecnológicas o incluso –por qué no decirlo- en la custodia de cierta tarjetita.

Yo no pretendo ni puedo, por supuesto, aportarles mucha luz, ni desenmarañar más que apenas lo intrincado del asunto. Lo que sí les quiero aportar es mi firme convicción de que para avanzar en este terreno lo que tenemos que hacer es repensar nuestro origen, volver a lo más básico, reflexionar sobre el significado de lo que hacemos, sobre aquello en lo que ya no reparamos ni casi valoramos porque lo damos por supuesto. Ahí es donde podemos encontrar la guía para saber por dónde debemos ir y por dónde no, y, sobre todo, para darnos cuenta de que una cosa es el medio y otra el mensaje. El mensaje, el contenido, la función, son, en el fondo, independientes del medio y, por tanto, en un medio nuevo y diferente, la forma de actuar puede ser muy diferente, pero la sustancia puede y debe seguir siendo la misma.

Al respecto, no puedo dejar de aludir a esa idea, que muchos gustan de difundir, según la cual existiría una especie de contradicción entre nuevas tecnologías y función notarial. La idea de que determinados artilugios o utilidades informáticas hacen superfluos, en cuanto que los sustituyen con ventaja, los servicios que secularmente hemos venido prestando los notarios. Especialmente, determinados instrumentos técnicos de identificación de personas o de autenticación de mensajes, por excelencia eso que se conoce como “firma electrónica”, habrían de terminar expulsando por innecesario –y por supuesto, antieconómico- al notario de todo el ámbito de la contratación que cada vez más se desarrolla de una forma u otra a través de Internet.

La respuesta a semejantes planteamientos pasa necesariamente tanto por una revisión de lo que nosotros hemos venido haciendo en el soporte papel, como por un examen jurídico en profundidad de aquello que realmente significan esos instrumentos o procedimientos técnicos que se nos presentan ahora como la panacea para la seguridad jurídica en el medio electrónico.

Y ni que decir tiene que no se trata con ello de defender nuestra particular parcela de negocio de esa amenaza competitiva que suponen las entidades de certificación de firmas electrónicas o esos terceros de confianza del artículo 25 de la Ley de comercio electrónico, sino, simplemente, de que la función notarial, con todas sus luces y sus sombras como toda actividad humana y sin menospreciar a nadie, ha venido siendo un instrumento muy valioso para lograr eso socialmente tan importante como es la vigencia real del derecho, el reconocimiento efectivo de la autonomía de la persona y de su seguridad patrimonial y vital. Y esto es algo que en el medio electrónico, por mucho que nos digan, no está garantizado de suyo.

2.- Algunas precisiones conceptuales. Lo electrónico y lo digital.

Dicho esto y antes de seguir adelante, me parece imprescindible realizar una mínima precisión terminológica. Cuando hablo, con cierta vaguedad, de “medio electrónico” me refiero a todas estas prodigiosas máquinas que, primero, funcionan con energía eléctrica –es decir, son aparatos eléctricos-, y segundo, operan mediante la circulación de corrientes de electrones por microcircuitos -lo que se entiende por “electrónica”-.

En la actualidad, tendemos a identificar todo lo electrónico con Internet, pero, en realidad, la red, aunque sea muy importante, sólo es una parte de aquello a lo que me refiero como medio electrónico. Así, si me traen un determinado archivo en un *pendrive*, y de ahí me lo descargo en el disco duro de mi ordenador, estoy operando en el medio electrónico, estoy manejando información sobre soporte exclusivamente electrónico, pero no ha intervenido en absoluto Internet. Esta distinción puede ser muy importante para lo que después he de exponerles. Así, en la red puede estar colgado como accesible a cualquiera el código o huella digital que permite la verificación de la autenticidad de un determinado archivo informático, sin necesidad de que dicho archivo esté colgado en la red y circule libremente por la misma.

Un concepto distinto, pero relacionado con éste de la electrónica, es el concepto de “digital”. Con ello no nos referimos a una determinada tecnología, a unos determinados tipos de aparatos, sino más bien a una

cuestión de tipo lógico. Digital es un término derivado de “dígito”, que a su vez viene de dedo, pero lo que en realidad quiere decir es numérico, porque los seres humanos aprendimos a contar con el auxilio de nuestros dedos (precisamente, nuestro sistema numérico es de base decimal porque tenemos diez dedos entre las dos manos). Pues bien, digitalizar o “numerizar” no es más que cifrar o representar una información cualquiera utilizando dígitos, es decir los diez números básicos que se representan mediante los diez guarismos del 0 al 9; y siendo más precisos, sólo mediante dos de estos dígitos: el 0 y el 1, lo que se conoce como el código digital binario. Algo que se encuentra ya nada menos que en el *I Ching* de la antigua China, o sin ir tan lejos, en algún trabajo del filósofo Leibniz, allá por el final del siglo XVII. Y los ejercicios de cifrado o codificación binaria que el bueno de Leibniz llevaba a cabo en su tiempo no requerían de otro instrumental técnico que un lienzo de papel, una pluma de ave y un poco de tinta. Porque, como digo, la digitalización, en sentido estricto, no es una operación tecnológica sino meramente lógica.

¿Y qué tiene que ver lo electrónico con lo digital? Pues muy sencillo: que cualquier interruptor de un circuito por el que pasa la corriente eléctrica puede estar en una de estas dos posiciones: abierto o cerrado, encendido o apagado, *on/off*. De esta manera, si asignamos el valor 0 a una de esas dos posibles posiciones y el valor 1 a la otra, podemos “registrar” en un circuito electrónico cualquier información que previamente hayamos “digitalizado”, es decir, convertido en una determinada sucesión de ceros y unos.

Han existido aparatos y sistemas electrónicos anteriores y ajenos a la moderna codificación digital electrónica y que en los últimos tiempos se han reconvertido a la tecnología digital (los reproductores de sonido, la radio, la televisión, la telefonía), mientras que la informática, las “computadoras”, lo que en España llamamos ordenadores, es decir, los aparatos que hemos inventado para el tratamiento automático de la información, constituyen una técnica que desde su origen ha estado ligada a la digitalización de la información.

Lo que distingue la electrónica digital de la “analógica” es que la primera codifica una información reducida a esos dos únicos estados o posiciones lógicas que son el 0 y el 1 mediante dos niveles claramente diferenciados o “discretos” de tensión eléctrica, mientras que la segunda

codifica una infinidad de estados de información mediante variaciones “continuas” o graduales de tensión. Precisamente por ello, la transmisión y reproducción digital de una señal o información, en cuanto que dicha señal o información se ha simplificado o esquematizado previamente, es mucho más precisa y nítida, no lleva consigo ese posible deterioro o distorsión de la señal que caracteriza a la transmisión y reproducción analógica. Esta diferencia técnica en cuanto a fidelidad de reproducción de una información puede tener una extraordinaria importancia jurídica, porque, como veremos, es el fundamento último del nuevo concepto de documento propio del medio electrónico.

En cualquier caso, no les quiero cansar más con este tipo de tecnicismos, sobre todo porque para nuestro propósito, a nuestros efectos, no es necesario saber mucho más.

La idea que necesariamente debemos retener –porque sí tiene una extraordinaria relevancia para nuestro tema- es que, si el lenguaje natural humano siempre implica un primer nivel de codificación -la atribución de unos determinados significados a unos determinados sonidos o combinaciones de sonidos producidos mediante la “articulación” de la voz humana-, y aun un segundo nivel de codificación si se trata del lenguaje escrito –la vinculación entre unos sonidos y unas determinadas grafías, las letras-, la técnica digital-electrónica propia de la informática supone la interposición de una mediación mucho más intensa.

Por una parte, la dependencia de una máquina. Lo que se representa mediante escritura natural en un papel, en las hojas de un libro, se puede conocer por todo aquel que disponga del sentido de la vista y sepa leer (y conozca el idioma natural empleado en ese escrito). Y, como mucho, si es de noche, necesitaremos una lámpara o una vela. Pero nada más. Sin embargo, para recuperar la información gravada en un CD-ROM necesitamos ineludiblemente una máquina. Sin un artefacto producto de una ingeniería muy sofisticada capaz de “leer” este tipo de dispositivo y de transformar las señales ópticas que contiene en sonidos o en imágenes o grafismos alfanuméricos sobre una pantalla que nosotros podamos ver, el CD-ROM no es más que una lámina de plástico con unos sutiles surcos prácticamente imperceptibles.

Pero no sólo hace falta un determinado tipo de máquina que emita como *out put* o producto unas señales sonoras o gráficas que nosotros podemos captar por nuestros sentidos, sino que, como presupuesto de ello, esta máquina tiene que ser capaz de desarrollar esa función u operación lógica consistente en reconvertir lo registrado como una secuencia de dígitos, de ceros y unos, en sonido, imagen o lenguaje natural escrito. Sin una aplicación capaz de realizar esa operación lógica, la información digital sigue siendo para nosotros completamente opaca, carente de todo significado¹.

Y por último y no menos importante, esta máquina capaz de hacer todo esto tan maravilloso sólo funciona si recibe suministro de energía eléctrica. Si se corta la luz y nos quedamos sin corriente, deviene absolutamente inútil. El apagón eléctrico equivale a la indisponibilidad absoluta de toda la información registrada en este tipo de soporte.

Y si me detengo en recordarles estas cuestiones tan conocidas de todos es porque en el plano jurídico esta peculiar dependencia tecnológica, esta mediación artificial o artificiosa que es propia del medio digital o electrónico y que es ajena a la cultura tradicional del papel, es precisamente la razón última de ese vértigo que nos produce a los juristas toda esta temática y muy en particular a los notarios, que tenemos por oficio el aseguramiento de la conservación y disponibilidad de la información. Pero de esto me ocuparé enseguida.

3.- La incorporación de la informática a los despachos notariales. Una breve historia.

De momento, para situarnos en nuestra actual circunstancia con una cierta perspectiva, quiero recordarles muy brevemente algo que también es

¹ Además, tanto las máquinas como los programas que éstas aplican están sujetos a un vertiginoso proceso de obsolescencia técnica, de manera que no basta con que en el momento de incorporación de una determinada información a un soporte digital se disponga de la máquina y del programa que permite su lectura, sino que una máquina y una aplicación capaz de leer ese mismo tipo de soporte debe estar disponible en ese momento posterior en que interese recuperar la información así conservada. Piénsese en lo difícil que puede ser encontrar ahora un magnetofón capaz de reproducir esas cintas de sonido o casetes que todavía guardamos en algún cajón.

conocido de todos: la evolución tecnológica experimentada por nuestros despachos en las últimas décadas hasta llegar a la situación tecnológica en que hoy nos encontramos.

3.1.- La etapa del disquete. El ordenador como máquina de escribir y las primeras bases informáticas de datos.

Pues bien, lo primero que hay que decir al respecto es que en la actualidad los notarios nos valemos de equipos informáticos para la confección de prácticamente todos los documentos que autorizamos. Digo prácticamente porque todavía las pólizas bancarias nos las suelen traer impresas y a veces la intervención notarial se limita a estampar un sello que contiene una diligencia estándar de intervención que se completa a mano con la fecha, lo mismo que sucede con muchas diligencias de testimonios en documentos que nos traen ya confeccionados. Pero todo lo que son las matrices de escrituras públicas y actas, como también las copias autorizadas y simples de esos documentos así como de las pólizas, las fabricamos imprimiendo en tinta sobre papel archivos informáticos en soporte electrónico o digital generados mediante un ordenador haciendo uso del correspondiente programa de tratamiento de textos.

Fíjense ustedes que la primera utilidad de los ordenadores fue el cálculo matemático automatizado. El origen de la informática está en la máquina calculadora. Pero, para las oficinas notariales, como para muchas otras oficinas de servicios jurídicos, lo que interesó en un primer momento de los ordenadores fue su función como procesadores de textos, lo que tenían de máquinas que sustituían con ventaja a las máquinas de escribir.

No obstante, esta función de los ordenadores como máquinas de escribir sofisticadas, que nos permiten visualizar en la pantalla todo el contenido del futuro documento a medida que lo escribimos, hacer cómodamente todo tipo de correcciones, cortar y pegar frases y párrafos enteros, etc., antes de imprimir en papel el texto resultante (lo que sería la función de tratamiento de textos), viene acompañada desde su origen de una función adicional de extraordinaria relevancia práctica: la posibilidad de copiar y guardar ese texto que hemos generado mediante el ordenador en un soporte digital, ya sea el disco duro del propio ordenador con que lo hemos creado, ya sea un soporte móvil como podían ser inicialmente los disquetes y después los discos CD-ROM o DVD.

Esto es extraordinariamente importante porque los equipos informáticos y los soportes digitales se van a convertir en unos instrumentos hábiles para la conservación o registro de la información. De esta manera, el texto que se ha generado mediante el ordenador y que una vez impreso se incorpora a un papel y se puede conservar en esa forma tradicional que permite el soporte papel, también se va a poder conservar ahora en ese soporte alternativo que llamaré simplemente soporte digital.

Antes de seguir adelante, no puedo dejar de decir que en esta función de conservación de la información la tecnología del papel ha dejado el listón muy alto. El invento de la escritura en tinta sobre papel es uno de los más grandes logros de la humanidad. Es realmente maravilloso cómo algo tan sencillo como una lámina de celulosa prensada sobre la que se han trazado o estampado unos rasgos en tinta puede perdurar tanto en el tiempo. En unas condiciones normales de conservación, mucho más tiempo del que es preciso desde el punto de vista de la relevancia jurídica de una determinada información.

Al respecto, todavía está por ver que los nuevos soportes físicos digitales, tanto magnéticos como ópticos, tengan una capacidad similar de resistencia al paso del tiempo. Aparte de que el papel ofrece esa otra ventaja comparativa importante a la que ya me he referido: su inmediatez. Mientras que la recuperación y disposición de la información registrada en un soporte digital están condicionadas por esa dependencia tecnológica y energética a que antes me he referido.

Ahora bien, lo que es la principal desventaja del soporte electrónico al mismo tiempo constituye su gran y extraordinaria ventaja: esa tecnología electrónica que le es propia permite un almacenamiento de la información infinitamente más eficiente en términos de espacio físico y, sobre todo, permite el tratamiento o procesamiento electrónico automático de la información registrada, así como el empleo de técnicas también electrónicas de transmisión que no requieren el desplazamiento de soporte físico alguno.

Así, como ustedes saben, el quid de toda la novedosa regulación sobre protección de datos personales se encuentra precisamente en esta cuestión. Cuando los datos personales se han incorporado a registros o archivos

informáticos, la posibilidad de localización, disponibilidad y circulación de esos datos se multiplica exponencialmente.

Pero no nos adelantemos. De momento quiero todavía recordarles cómo eran las cosas en ese momento inicial de la incorporación de la informática a los despachos notariales. Por entonces, el disco duro de cada uno de los ordenadores personales de que proveíamos al personal de nuestras oficinas constituía un islote aislado, un compartimento estanco, donde el empleado correspondiente guardaba o no –a su personal criterio– cada uno de los archivos que había generado para confeccionar el documento en papel, y la información que podía ser útil para facilitar la redacción de documentos futuros se compartía, en su caso, mediante disquetes que pasaban de un ordenador a otro.

Por ello, a esta primera etapa podríamos llamarla la etapa del disquete, o también, la etapa de las pantallas negras o azules (¿recuerdan que por entonces escribíamos en el ordenador en blanco sobre negro u otro color, con la aplicación MS-DOS?).

Por otra parte –y esto es muy importante para el devenir posterior–, la informatización del despacho no se manifestaba sólo en la sustitución de las máquinas de escribir por ordenadores como procesadores informáticos de textos, sino también en la introducción de programas informáticos de contabilidad, que se instalaban en el ordenador del personal de facturación y contabilidad. Con este tipo de programas se pasó a elaborar las facturas y toda la contabilidad del despacho. Para ello, se introducían en la correspondiente aplicación los datos esenciales de cada uno de los documentos autorizados –ya tecleando otra vez a mano, ya mediante algún automatismo que captaba directamente determinados datos de los archivos de texto generados–, lo que llevaba consigo la generación de una base de datos informática con la que operaba automáticamente el programa de contabilidad.

Y esta base de datos así generada no sólo servía como instrumento para fines internos del despacho (facturación, contabilidad, declaraciones fiscales, localización automática de documentos, etc.), sino que también se empezó a emplear para generar todos los índices que los notarios estamos obligados a remitir periódicamente a nuestras autoridades corporativas y a determinadas Administraciones públicas.

En un primer momento, como recordarán todos los notarios que no sean muy jóvenes, el programa servía para confeccionar el índice, pero éste se imprimía en papel y se mandaba en papel al destinatario correspondiente. En un momento posterior –y éste fue uno de esos cambios sobre los que en su momento quizá no se prestó demasiado atención, pero que fue absolutamente radical, la superación de un umbral de no retorno, porque después ya nada volvería a ser igual-, los índices dejaron de remitirse en papel, porque la Administración pasó a exigirlos en soporte informático. Y así, el índice se generaba informáticamente, se grababa en un soporte móvil como un disquete, y lo que se remitía era el disquete.

Luego ya vendría -es nuestra situación actual-, la remisión directa telemática de los datos, sin necesidad de traslado de ningún soporte físico. Pero el primer hito realmente importante –una especie de pérdida de la inocencia para el protocolo notarial- fue el suministro de la información ya en formato informático, digital.

Evidentemente, esto era extraordinariamente importante, porque, como ya he señalado, toda información “informatizada” es susceptible de un procesamiento o tratamiento posterior también informático. Si la información así obtenida de cada notaría se agrega en una base de datos de ámbito nacional, tenemos como resultado el famoso índice único informatizado: una herramienta fabulosa para encontrar con toda facilidad y celeridad datos sobre el tráfico jurídico-económico de cualquier sujeto o sobre cualquier tipo de bien que haya pasado por algún despacho notarial español. Algo completamente impensable cuando los índices eran montañas de papel inmanejables.

3.2.- La etapa del servidor y el trabajo en red o de las pantallas blancas.

Paso a referirme ahora a la que podríamos considerar una segunda etapa en la relación de las oficinas notariales con las nuevas tecnologías: la etapa que llamaré del servidor y el trabajo en red o también la etapa de las pantallas blancas.

Empezando por esto último, el cambio al que ahora me voy a referir vino acompañado, en cuanto al tratamiento de textos, por el abandono del MS-DOS y el paso generalizado al sistema operativo Windows y al procesador de textos Word.

A algunos empleados les costó familiarizarse con el ratón y se quejaron mucho, pero ¿dónde iba a parar? A partir de entonces escribíamos en negro sobre blanco y, sobre todo, el texto que veíamos en la pantalla se parecía mucho más al texto que se imprimía en el papel, es decir, a la matriz de nuestra escritura pública. No sólo por el color, sino porque ya no había iconos extraños intercalados en el texto de la pantalla que representaban no sé qué funciones tipográficas. El texto que vemos en pantalla en lenguaje natural es completamente transparente y el formato con que aparece es idéntico al que tendrá el documento impreso en papel.

Psicológicamente era algo más agradable y tranquilizador, y de alguna manera hacía que el documento en soporte electrónico no nos pareciera tan lejano ni tan distinto de nuestro tradicional documento en papel. No obstante, ello no deja de ser una apariencia, porque –como ya he señalado–, lo que realmente registra y guarda el ordenador en su disco duro, cualquiera que sea nuestra aplicación de tratamiento de textos, no es eso que vemos en pantalla, sino una mera sucesión de ceros y unos, una información digitalizada.

La cuestión se relaciona con un tema delicadísimo –con implicaciones tanto de derecho procesal como sustantivo– sobre el que después tendré que decir algo más y que viene siendo objeto de arduas disquisiciones doctrinales: el concepto de “documento electrónico”, si es que realmente es sostenible tal concepto.

El problema de este concepto viene dado en último término por el carácter “mediato” que, como ya señalé, corresponde a toda información digitalizada². En la medida en que hemos venido entendiendo por documento la incorporación de un pensamiento humano mediante el lenguaje escrito a un determinado soporte físico mueble y duradero, lo cierto es que lo que pensamos cuando creamos un texto con un ordenador no es lo que quedará registrado en código digital en el soporte magnético u óptico correspondiente, sino el texto en lenguaje natural alfabético que hemos visto en un momento efímero en la pantalla. De manera que en el medio electrónico lo primero que se incorpora a un soporte físico duradero no es genuinamente el “original” en lenguaje natural querido o consentido,

² Esto lo explica con gran claridad y brillantez Alfonso Madrudejos en su extraordinario trabajo “La copia notarial electrónica”, *El Notario del Siglo XXI*, Ensayos de Actualidad, Colegio Notarial de Madrid, 2007, págs. 37 a 39.

sino una traslación o copia en un código diferente. Y cualquier recuperación de esa información original registrada implica necesariamente la realización de una nueva traslación de ese registro digital a un texto en lenguaje natural legible también de forma efímera en la pantalla de un equipo electrónico, lo que podría considerarse como la generación de una nueva copia.

En definitiva, la tradicional distinción entre original y copia propia de los documentos en papel, y que ha venido siendo absolutamente esencial para la técnica jurídica notarial y también para el derecho procesal, queda superada o trastocada cuando se trata de documentos electrónicos.

En cualquier caso, me he anticipado con estas observaciones, porque en la fase a que me estoy refiriendo –en la segunda mitad de los años 90- el documento notarial informático todavía no existe jurídicamente.

Al respecto, es muy importante que retengamos esta idea: aunque el texto que veíamos en la pantalla se parecía o era idéntico al documento en papel que saldría de nuestra impresora, y aunque esos “archivos” de texto van a ser registrados y guardados sistemáticamente cuando –como enseguida vamos a ver- en esta segunda etapa la generalidad de los notarios empezamos a generar y conservar un “protocolo informático”, jurídicamente ese protocolo no existe como tal. El texto en soporte electrónico que hemos generado con nuestra aplicación de tratamiento de textos sólo tiene un significado instrumental o auxiliar para la elaboración del documento en papel, que es el único que tiene el valor jurídico de documento notarial, y la conservación, en su caso, de esos textos informatizados tampoco genera un protocolo en sentido jurídico-notarial.

Luego volveré sobre esta cuestión. De momento, tengo que seguir caracterizando esta segunda etapa. La denominé también como etapa del servidor y el trabajo en red.

Como ya dije, en un primer momento el ordenador personal con el que trabajaba cada uno de nuestros empleados era un compartimento estanco. Los trasvases de información, en su caso, se llevaban a cabo por el rudimentario sistema de copiar unos archivos en un disquete y pasar el disquete al compañero para que éste copiase su contenido en su propio ordenador.

A mediados de los años 90, en las oficinas notariales, como en el resto de las oficinas del mundo, se va a empezar a trabajar de otra forma. Todos los ordenadores de la oficina se conectan entre sí y uno de ellos o un ordenador más potente *ad hoc*, queda afecto a operar como “servidor” de la red que integran estos ordenadores (lo que se conoce como una red de área local, o “LAN”). A partir de este momento, los operarios o usuarios de los ordenadores que integran el sistema ya no van a trabajar contra el disco duro de su respectivo ordenador, sino contra el disco duro del servidor, donde se almacena la información que todos van generando, de manera que esa información deviene, en principio, disponible para todos ellos.

Ni que decir tiene que esta forma de trabajar en red resulta infinitamente más eficiente y racional y permite una gestión unificada e integrada de toda la información que accede o se genera en la oficina.

Como saben todos de sobra, en el servidor se crea una carpeta donde se guardan los modelos de los diferentes documentos tipo –lo que sería un formulario notarial informático-, que son los archivos que toma como base el personal encargado de redactar las matrices cada vez que tiene que confeccionar un nuevo documento; los textos en los que está trabajando cada uno de los empleados se guardan en la carpeta de textos de ese empleado en el servidor; y, una vez impreso y otorgado y autorizado el correspondiente documento, se guarda en una carpeta específica, el “protocolo informático”, cuyos archivos, aunque suelen protegerse de reescritura mediante una contraseña, están también disponibles para obtener información por los integrantes de la red o para ser utilizados como base para nuevos documentos. Como el servidor va a contener también la base de datos que genera el programa de contabilidad o “gestión”, la información de esta base de datos resulta asimismo disponible para los que elaboran los textos, a los cuales les resulta útil para la búsqueda y localización de documentos antecedentes.

Todo esto –como digo- lo conocen de sobra, porque forma parte de la rutina actual del trabajo de cada uno de nosotros. No obstante, sí quiero llamar su atención sobre un dato. Está bastante extendido el pensamiento según el cual la tecnología va ligada a la despersonalización o deshumanización. Sin embargo, no siempre ni necesariamente es así.

Recuerdo que en el momento de implantar esta nueva forma de trabajar una empleada veterana se me quejaba por lo que ella consideraba un atentado a su creatividad, porque a ella le gustaba hacer las escrituras a su manera y yo quería imponerles a todos el seguimiento de unos modelos estándar. Ni que decir tiene que lo que yo quería era precisamente eso: normalizar el contenido y formato de todos los documentos como una manera de permitirme a mí un control mucho más sencillo de cada una de las operaciones. Precisamente, el trabajo en red, que es una consecuencia de la incorporación de las nuevas tecnologías a nuestros despachos, es lo que permite un seguimiento mucho más directo por parte del notario de cada uno de los expedientes. Desde que se comienza a elaborar cada una de las escrituras por el empleado correspondiente, el notario, sin levantarse de su mesa, puede ver cómo se está redactando la escritura, dar las instrucciones oportunas, o incluso modificar él directamente cualquier parte de la misma o redactar las cláusulas que considere convenientes. Lo cual permite una presencia y una intervención mucho más personal del notario en el proceso de confección de cada documento, sin ver sólo el documento al final cuando ya están los otorgantes listos para firmar, lo que no hace falta decir que contribuye extraordinariamente a una prestación mucho más integral de la función notarial. Para no hablar ya de la accesibilidad directa al notario que permite la comunicación por parte del mismo a sus clientes habituales de una dirección de correo electrónico. Pero de ello me ocuparé cuando me refiera, enseguida, a la siguiente fase de este proceso.

De momento, es suficiente con señalar cómo, así como en nuestro país parece estar de moda últimamente el concepto de “democracia directa”, la idea de que las nuevas tecnologías podrían o deberían permitir una participación más directa y personal de los ciudadanos en la gestión de la cosa pública, de la misma manera, la introducción de las nuevas tecnologías en nuestros despachos permite también un notariado más directo, un ejercicio menos impersonal y por tanto más humanizado de la función. En definitiva, la red local permite que toda la información que llega al despacho o que se está generando en el mismo fluya con más facilidad por el mismo y llegue antes y de forma más íntegra al que tiene la responsabilidad última de la función y la competencia técnica precisa para obtener el máximo rendimiento de esa información. Y todo ello en beneficio de los usuarios del servicio.

En cualquier caso, todo lo que estoy contando en la fase a que me estoy refiriendo es algo que pertenece a lo que podríamos llamar la sociología de la profesión notarial, pero sin que todavía trascienda apenas al plano jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, todos estos cambios a que me he referido no tienen apenas relevancia. Si los notarios comenzamos a utilizar ordenadores en nuestras oficinas y si conectamos en red estos ordenadores es algo con un significado meramente instrumental y además discrecional. Obedece a razones de simple utilidad y conveniencia, sin que ninguna norma jurídica nos obligase a ello ni reconociese un especial significado jurídico al empleo de esta tecnología.

En estas dos primeras fases a que me he referido, las únicas cuestiones con alguna repercusión jurídica específica podían ser:

- En primer lugar, los notarios descubrimos que la aludida elaboración de bases de datos informáticas de nuestros clientes y sus operaciones nos convertía en sujetos afectados por la novedosa e inquietante normativa sobre protección de datos personales. Tenemos que dar de alta esos ficheros y cumplir determinadas medidas de seguridad respecto de los mismos, etc.

- En segundo lugar, en la segunda fase a que me he referido, aquella en que se experimenta una informatización integral de nuestros despachos, no sólo se va a emplear la aplicación de tratamiento de textos de los ordenadores para redactar en imprimir en papel las matrices, sino también las copias tanto simples como autorizadas de escrituras y actas.

Como recordarán, en un primer momento las copias todavía se seguían haciendo con la máquina fotocopidora. La matriz de papel se introducía en la fotocopidora para fabricar las copias a las que luego se añadía mediante la impresora o la máquina de escribir la diligencia de suscripción o autorización. Sin embargo, una vez que se procede a guardar sistemáticamente en el servidor todos los archivos que se han impreso para confeccionar las correspondientes matrices en papel, el siguiente paso que nos ofrecieron las casas de informática notarial fue la generación informática de todas las copias partiendo ya no de la matriz impresa, sino de lo que podríamos llamar la “matriz informática”, el archivo electrónico guardado en el todavía impropriamente llamado “protocolo informático”.

Esta nueva forma de fabricar las copias –siempre copias en papel en esta fase- suscitó cierta prevención en muchos notarios, pues lo veían como un factor de inseguridad. Se fabricaba la copia partiendo de algo que había servido para generar la matriz de papel, pero que no era la matriz de papel, el documento que realmente habían firmado los otorgantes y autorizado el notario. ¿Y si ese archivo informático guardado en el “protocolo informático” no se correspondía exactamente con la matriz en papel, porque hubo algún cambio en el último momento que no se guardó al grabar el archivo correspondiente en el servidor, o se tuvo que rectificar a mano la matriz ya impresa justo antes de su firma sin rectificar el archivo informático que se imprimió? Al respecto, la fotocopia directa de la matriz en papel parecía un método más fiable para asegurar la fidelidad de la copia expedida sin tener que hacer un cotejo línea por línea.

Sin embargo, estas reticencias iniciales pronto quedarían superadas. Hoy creo que la generalidad si no todos los notarios fabricamos nuestras copias partiendo de las “matrices informáticas”. Y nos parece no sólo el método más eficiente desde el punto de vista del flujo de trabajo del despacho, sino también perfectamente confiable, siempre y cuando se tenga cuidado (y creado el hábito correspondiente) de guardar en el protocolo informático precisamente la última versión que se imprimió para la firma, una vez introducidas en su caso aquellas rectificaciones añadidas a mano en la matriz de papel en el momento de la firma, así como de proteger el protocolo informático con el pertinente bloqueo contra escritura.

En cualquier caso, esta experiencia del llamado todavía impropriamente “protocolo informático”, en relación con la necesidad de garantizar la exacta fidelidad de la copia, creo que ha sido muy valiosa de cara a las exigencias jurídicas de la tercera fase a la que enseguida me voy a referir, la etapa en la que va a aparecer ya el genuino documento público electrónico –aunque sea solo en su modalidad de copia autorizada electrónica de una matriz en papel- y más aún cuando se dé el paso definitivo a la matriz electrónica y por tanto al protocolo informático propiamente dicho.

Por otra parte, esta confección informática de las copias dio lugar a una inquietud muy particular. En su afán por automatizar todos los procedimientos, algunas casas de informática notarial desarrollaron aplicaciones para la generación de copias con el sello ya impreso en todas

sus hojas, como es preceptivo que lleven todas las hojas de las copias autorizadas (artículo 241 RN).

Para nuestro departamento de copias es infinitamente más cómodo, pero ¿un sello impreso mediante la impresora tiene el mismo valor que el tradicional sello impreso mecánicamente mediante un sello de caucho mojado en tinta?

Como es evidente, la exigencia de sellado de cada una de las hojas de la copia autorizada, como la exigencia de su rúbrica por el notario, obedece a razones de seguridad, para garantizar la procedencia auténtica de la copia.

Por supuesto, este específico elemento de seguridad presupone la diligente custodia de su sello por el notario y la dificultad de la reproducción o imitación del mismo. Históricamente, el control de los sellos propios de cada autoridad, en especial, de la autoridad real, era objeto de prevenciones muy rigurosas y era una de las tareas más delicadas que tenían encomendadas los secretarios reales o de las diferentes autoridades o instituciones³. Con esta tradición es con la que enlaza la exigencia de sellado de todos los documentos notariales autorizados. Pero lo cierto es que el sello del notario es aludido en varios preceptos de la legislación notarial vigente pero no es objeto de regulación específica alguna⁴. ¿Un notario debe tener un solo sello, o puede tener más de uno, como tenemos todos hoy en nuestras oficinas, a veces de distintos tamaños y formatos? Cuando un notario firma como sustituto de otro notario y para el protocolo de éste, ¿qué sello emplea?, etc.

Tampoco existe una protección penal específica contra posibles falsificaciones de sellos notariales, más allá de lo que pudiera suponer la aplicación de una norma muy genérica como el artículo 400 del Código

³ Cuando el rey Jacobo II de Inglaterra tuvo que abandonar su país con ocasión de la Gloriosa Revolución de 1688, arrojó al Támesis el *Great Seal*, lo cual ocasionó bastantes problemas a la nueva administración orangista (Vallance, Edward, “The Glorious Revolution”, Abacus, Londres, 2006, pág. 145).

⁴ La Ley del Notariado ni siquiera menciona el sello. El art. 195 del Reglamento Notarial se limita a decir que el notario, al autorizar la escritura, “*deberá estampar al lado del signo el sello oficial de su Notaría*”. El sello es también simplemente aludido en otros preceptos reglamentarios, como el artículo 197, en relación con la intervención de las pólizas, o el artículo 241, en relación con las copias.

Penal⁵. De hecho en ninguna imprenta o papelería se exige identificación y acreditación del título de notario y de la titularidad de la plaza correspondiente para fabricar y suministrar un sello notarial. Con lo cual, en definitiva, la función de garantía de autenticidad que proporciona el sellado a mano de cada hoja de la copia se puede relativizar bastante y no es apreciablemente superior a la que puede proporcionar un sellado automático mediante la impresora. Evidentemente, un sello de este tipo se puede escanear e imprimir en folios de papel timbrado que haya sustraído el falsificador. Pero no resulta mucho más difícil encargarse y conseguir un sello de caucho con el nombre de un determinado notario⁶.

De hecho, la introducción por iniciativa del CGN –ahora refrendada reglamentariamente desde el año 2007 (art. 241 *in fine* RN)- del llamado “sello de seguridad” (que no es un sello impreso, sino una pegatina seriada y numerada con unas determinadas propiedades de fragmentación) pone de manifiesto la insuficiencia del tradicional sello de caucho como medida de seguridad. (También pone de manifiesto que la seguridad de los documentos notariales no es una tarea que cada notario pueda acometer individualmente, sino que requiere medidas que sólo se pueden desarrollar desde instancias corporativas superiores).

En cualquier caso, este asunto de los sellos impresos mediante la impresora nos muestra claramente cómo el paso de una tecnología a otra diferente, en nuestro caso, de la cultura del papel al medio electrónico, no se produce de forma abrupta, sino a través de una transición en la que se mezclan elementos de los dos mundos⁷, como es este extraño híbrido del

⁵ Este precepto tipifica “*la fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los capítulos anteriores...*”, que son los delitos de falsedades documentales, en sus diferentes especies.

⁶ Una Circular del CGN de 28 de octubre de 1995, sobre la suscripción por el notario de las notas remitidas por fax, se ocupó de un tema próximo, rechazando la práctica de imprimir una firma y sello del notario escaneados en las notas de comunicación de la autorización de escrituras inscribibles para la extensión del asiento de presentación en el Registro.

⁷ Como nos enseñó Juan Álvarez-Sala Walther con el ejemplo de aquellas primeras bombillas eléctricas que imitaban la forma de una vela en “Nuevas perspectivas de la publicidad registral”, conferencia pronunciada en la AMN el 4 de mayo de 2006, pu-

sello informatizado que se imprime en el documento de papel, que en puridad no es un “sello electrónico” o digital, sino un sello en soporte papel confeccionado con intervención de tecnología digital.

3.3 La conexión de la notaría a Internet.

Y con esto llegamos ya al momento en que los cambios empiezan a ser sustanciales, en una tercera etapa que podemos distinguir en la evolución tecnológica de nuestros despachos.

Desde el punto de vista jurídico, el hito fundamental de la misma ha sido la Ley 24/2001, que supuso, como han señalado muchos, la reforma más importante de nuestro sistema notarial (y de todo nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva) desde la promulgación de la Ley del Notariado de 1862. Pero esta ley no surge de buenas a primeras y porque sí, sino que es la respuesta (una primera respuesta, que tuvo mucho de visionario, de tentativa y hasta de *wishful thinking*) a un cambio tecnológico que ya se había producido o estaba produciéndose en ese momento en nuestros despachos como en el resto de las empresas del país.

Si la segunda fase a que me he referido fue la del trabajo en red, mediante la interconexión de todos los ordenadores de la oficina, el paso a la tercera etapa viene marcado por la conexión de la red interna de cada despacho a la red de redes, es decir, a Internet.

En la mayor parte de los casos, esta tercera fase coincidió temporal o cronológicamente con el paso a la segunda (porque, en el fondo, la interconexión doméstica de los ordenadores mediante la creación de una LAN no es más que una aplicación de la misma tecnología que sirve de fundamento a Internet), pero, lógicamente y por su diferente trascendencia jurídica, son dos fases que deben distinguirse, precisamente porque los cambios jurídicos realmente radicales van ligados a esta conexión a Internet, y no a todo lo anterior, aunque aquello fuera preparatorio y condición *sine qua non* de esto.

También es verdad que en algunos casos la conexión a Internet fue anterior al trabajo en red. Sobre todo para disponer de correo electrónico

blicada en *El Notario del Siglo XXI, Ensayos de actualidad*. Colegio Notarial de Madrid, 2006, pág. 20.

como medio de telecomunicación, alguno de los ordenadores del despacho -que funcionaban cada uno de ellos de forma independiente, como les he recordado- se conectaba a un *módem* que mediante la correspondiente línea telefónica daba acceso a Internet. Pero el uso de la cuenta de correo en cuestión y de la conexión era intermitente, esporádico y casi testimonial.

A lo que me refiero como tercera fase es a la conexión de toda la red de ordenadores del despacho a través del servidor a un *router* con un acceso de banda ancha y tarifa plana a Internet, de manera que todos los ordenadores de la oficina disponen de su cuenta de correo y desde todos ellos se navega, en principio libremente, por Internet.

No voy a hacerles perder un minuto de su tiempo explicándoles lo que es Internet y las vicisitudes históricas de su origen y expansión. Para lo que nos interesa ahora, Internet supone en un principio dos cosas: primero, el acceso a distancia pero directo, inmediato y prácticamente instantáneo a un depósito ingente de información, que se hace accesible en *webs* o portales a todo el mundo o a usuarios determinados; y en segundo lugar, un medio de telecomunicación (es decir, de comunicación a distancia), mediante el cual se puede remitir directamente desde un ordenador a otro (o ahora a un terminal de telefonía móvil) cualquier tipo de información digitalizada (textos, imágenes, sonido).

Esto es algo que, tan solo década y media más tarde, lo tenemos ya todos tan asumido y forma hasta tal punto parte de nuestra vida cotidiana, que casi no recordamos cómo era nuestra existencia sin Internet, ni nos damos cuenta del cambio tecnológico tan radical que ha supuesto.

Ahora bien, Internet no es solo un depósito y un cauce donde se almacena y por donde discurre información relativa al mundo exterior a la red, a hechos que acaecen fuera de Internet, sino que en la propia red suceden cosas, se producen acontecimientos, se traban relaciones humanas que, aunque muchas veces las llamamos “virtuales”, no dejan de ser tan “reales” como las de tipo presencial.

Por lo que ahora nos interesa, en la propia red, como consecuencia de intercambios de información que tienen lugar a través de la misma, se producen hechos que pueden tener o aspiran a tener trascendencia jurídica: comunicaciones que revocan un poder, que resuelven un contrato, que interrumpen la prescripción y, sobre todo, comunicaciones de cuyo cruce

puede resultar la celebración de contratos o negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales.

Desde el punto de vista de nuestra profesión, esta precisión es importante, porque una cosa es que nosotros empleemos Internet como un simple medio de transmisión de información relativa a operaciones y documentos que han tenido lugar o se han suscrito en el mundo exterior a la red y otra distinta que los notarios podamos actuar como tales directamente en el mundo de la red en relación con esos hechos que acaecen en la propia red.

Precisamente, este mundo de las relaciones humanas en la red, en la medida en que éstas pueden tener trascendencia económica y por tanto jurídica, está reclamando desde su mismo origen instrumentos o mecanismos que proporcionen certeza, acreditación, posibilidad de prueba, en suma, seguridad, es decir, aquello mismo que hemos venido aportando los notarios secularmente en nuestro ámbito tradicional de actuación.

Al respecto, también me parece interesante la distinción entre lo que puede ser una dación de fe por parte del notario respecto de hechos que suceden en la red, pero en el soporte tradicional de la fe notarial, así, un acta en papel en la que se constata la publicación de una determinada información en un “sitio” de Internet al que ha accedido el notario mediante un ordenador de su despacho; y lo que podría ser una dación de fe en la propia red, es decir, en formato electrónico y circulando o siendo accesible directamente en la red. Ni que decir tiene que lo realmente trascendente y significativo es esto segundo.

Pero de esta posibilidad me ocuparé más tarde. De momento estamos en que hemos conectado en red todos los ordenadores del despacho y a su vez hemos conectado nuestra red a la red de redes. Y entonces, ¿qué es lo que sucede?

Como es evidente, la conexión de nuestras oficinas a Internet supuso, primero, la posibilidad de acceder fácilmente a determinada información de interés para nuestra actividad: bases de datos de legislación y jurisprudencia, información catastral sobre fincas, incluso información de los registros de la propiedad y mercantiles (aunque ésta es una cuestión muy específica, que requiere un examen separado); y en segundo lugar, una

nueva vía de comunicación no presencial con nuestros clientes, con los usuarios del servicio notarial.

A día de hoy, estimo que la mayor parte de los asuntos que acceden a mi despacho y que dan lugar a la autorización de algún documento notarial llegan al mismo vía correo electrónico, pues ésta es la forma habitual de comunicarse mis proveedores de asuntos (despachos de abogados, alguna entidad bancaria) tanto con mis oficiales como conmigo. Y también por esta vía nos llegan no solo la mayor parte de los encargos, sino también todo tipo de consultas así como toda la documentación precisa para la elaboración de nuestras escrituras y actas. Los documentos antecedentes (título de propiedad de la parte transmitente, poderes de representación, autorizaciones, licencias, recibos de IBI, certificaciones de acuerdos sociales, etc.) llegan casi siempre al despacho vía *e-mail*, de manera que los originales en papel sólo se presentan el día de la firma de la escritura al tiempo de la comparecencia de los otorgantes.

Ahora bien, hasta aquí no me he referido a nada que sea específico de nuestra profesión, es decir, que presente alguna singularidad respecto de lo que ha supuesto Internet para la generalidad de las empresas y actividades en nuestro país y en todo el mundo. Cualquier profesional se vale hoy ordinariamente de Internet tanto como medio preferente de obtención de información, como de instrumento también preferente de comunicación individual con sus clientes y proveedores.

Sin embargo, la conexión de las notarías a Internet va a dar lugar inmediatamente al planteamiento de utilidades o aplicaciones específicas.

En primer lugar, como los notarios estamos obligados por nuestro peculiar estatuto funcional a remitir periódicamente determinada información relacionada con nuestra actividad documental a determinadas instancias (partes de testamentos, los índices que remitíamos mensualmente -para fines corporativos y mutualísticos- a las juntas directivas de nuestros colegios, los índices que se remitían a la Administración por razones fiscales, de conformidad con la normativa del ITPyAJD, sobre activos financieros, sobre hechos imposables del impuesto municipal sobre el incremento de valor de los terrenos, también la información que debemos remitir al Catastro, etc.), pronto surge la idea de poder utilizar la red para transmitir directamente esta información.

Ya me referí antes a cómo la informatización o digitalización de las bases de datos de nuestros documentos fue el presupuesto técnico que permitió la remisión de los índices ya no en soporte papel sino grabados en un disquete. El paso siguiente fue, evidentemente, la remisión de estos índices a través de la red, lo que se conoce como “telemáticamente”⁸, sin necesidad de desplazamiento físico de soporte material alguno.

Ahora bien, como es evidente, la remisión de partes e índices desde la notaría al correspondiente Colegio notarial se veía condicionada por un factor fundamental: ese principio institucional básico de la función notarial que es el secreto del protocolo (un principio preexistente a toda la novedosa normativa sobre protección de datos personales). Internet, por definición, es un medio de transmisión de información muy eficiente, pero al mismo tiempo muy inseguro en dos sentidos: en cuanto al origen o procedencia de la información recibida; y en cuanto a la confidencialidad de dicha información, teniendo en cuenta que en su camino desde el ordenador de origen hasta el de destino la información pasa por una infinidad de nodos y ordenadores intermedios, donde está expuesta a posibles accesos incontrolados y no deseados. Por tanto, Internet general o común no se puede utilizar como medio para transmitir una información tan delicada como la aludida que nosotros tenemos que remitir.

Pues bien, lo que hizo la corporación notarial de forma espontánea fue crear una red privada, una “intranet” notarial, de acceso restringido a los notarios y con protección de la información remitida mediante técnicas de encriptación.

La iniciativa al respecto partió del Colegio Notarial de Cataluña en el año 2000, pero inmediatamente el Consejo General del Notariado –por entonces, todavía en su tradicional simbiosis con el Colegio Notrial de Madrid- asumió como una función propia la creación y el mantenimiento de una intranet de este tipo, una plataforma telemática de comunicación segura, en la que debían integrarse todas las oficinas notariales del país.

⁸ El término “telemático” vendría a resultar de una combinación de “telecomunicación” con “informático”, por tanto, se refiere a la comunicación a distancia mediante equipos informáticos

Esta decisión ha sido la decisión de tipo estratégico más importante tomada por nuestras altas instancias corporativas en las dos últimas décadas. De hecho, ha condicionado toda la tormentosa vida del CGN durante todos estos años hasta el momento presente.

No hace falta que recuerde aquí la polémica que ha venido rodeando toda la política del CGN desde ese momento, y cómo la misma ha tenido como uno de sus caballos de batalla fundamentales la cuestión de la gestión de la materia tecnológica. Pero, aunque uno pueda no estar de acuerdo con determinadas orientaciones o con determinadas decisiones que se han tomado en este camino iniciado entonces por el Consejo, lo que no se puede dejar de reconocer es la lucidez y el acierto general de la decidida apuesta de los compañeros que entonces desempeñaban la más alta representación de nuestra profesión por la plena incorporación del notariado al mundo de las nuevas tecnologías. Una incorporación que no podía dejarse ni a la discreción individual de cada notario, ni siquiera al bienintencionado celo de los colegios actuando cada uno por separado, sino que requería una actuación unificada de ámbito nacional, que sólo podía llevar a cabo el Consejo.

No obstante, llegados a este punto y antes de referirme a otras iniciativas impulsadas por el Consejo en el sentido de utilizar Internet para una mejor prestación del servicio notarial, me interesa llamar su atención sobre el siguiente dato, sobre el que creo que apenas se ha reflexionado: la asunción de competencias por parte del CGN (ya sea por propia atribución o por reconocimiento legal o reglamentario) en esta materia de la incorporación del notariado a las nuevas tecnologías ha supuesto para nuestra profesión un radical cambio no sólo en el peso político relativo del CGN y de los Colegios, sino también en el propio significado de la función notarial que ejerce cada notario individual.

Así, en cuanto a lo primero, la función tradicional del CGN, como reunión o junta de los decanos de los diferentes colegios notariales territoriales, era la representación colectiva de la profesión notarial ante la Administración Pública o la opinión pública (función que podríamos llamar de *lobby*), y muy secundariamente de coordinación supracolegial de algunos servicios y de ordenación muy general del ejercicio de la profesión. De cara a lo que era el día a día de la actividad del notario de a pie resultaba más sensible –si es que lo era algo- la actuación de su propio

Colegio notarial. Desde que la Junta de decanos, reconvertida en CGN, toma el mando de las cuestiones informáticas y tecnológicas que afectan a los notarios, la situación cambia completamente. Ahora, afectan mucho más a nuestro día a día las decisiones del CGN o de la inexcrutable ANCERT que las circulares de nuestro respectivo Colegio. Para no hablar del volumen de los recursos económicos que se manejan en uno y otro nivel.

Pero me interesa aún más otra cuestión: resulta que la actuación del CGN como impulsor de la innovación tecnológica del notariado español no se ha limitado a una mera función de soporte técnico o de coordinación. Lo más trascendente que ha sucedido es la asunción directa por parte del CGN de determinadas funciones notariales que hasta ahora eran de titularidad y responsabilidad individual de cada notario.

Al respecto, es importante que les recuerde que la función notarial que conocíamos hasta ahora era una función personal e individual, solo se ejerce y en su absoluta integridad por cada una de las personas individuales que, habiendo obtenido el título de notario, han sido investidas de la titularidad de la plaza correspondiente. Porque, de acuerdo con la legislación notarial, la fe pública es una función o potestad estatal que sólo se delega por el Estado en cada uno de los notarios. Ni los Colegios notariales ni el CGN, como tales entidades o corporaciones, son notarios, ni ejercen lo que propiamente son funciones notariales.

Sin embargo, ahora esto ya no es exactamente así. Una de las funciones básicas del notario ha sido siempre la custodia de su protocolo, la responsabilidad de decidir a quién y con qué alcance se puede permitir el acceso a la información contenida en los libros que va formando con las matrices que autoriza. Hoy, esta función día a día va escapando al notario individual, que se ve suplantado en la misma por ese ente impersonal, nuevo *deus ex machina*, en que se han convertido el Consejo y su filial tecnológica. Así, la implantación del célebre índice único informatizado a cuyos antecedentes ya me he referido y que recibió plena consagración legal por parte de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, lleva consigo dos pretensiones absolutamente relevantes para lo que era esta función notarial: por una parte, la tendencia a convertir ese índice único en una especie de protocolo informatizado paralelo, al cual se incorporen la mayor cantidad posible de datos de cada

documento autorizado o intervenido (lo último, la pretensión –de momento suspendida- de que conste la identidad de los “titulares reales” de cualquier sociedad interviniente); y en segundo lugar, la disponibilidad de esa información directamente por el Consejo⁹ (lo que incluso físicamente se refleja en la ominosa presencia de ese misterioso servidor Platón que nos han obligado a conectar a nuestra red y que no puede apagarse nunca, como un ojo de Sauron que vigila, no a distancia, sino desde muy cerca nuestros mínimos movimientos).

La sensación, desde el punto de vista del notario individual, es que nominalmente sigue obligado a preservar el secreto de su protocolo, pero en la práctica toda la información que tiene alguna relevancia está siendo transferida no sabe muy bien a dónde ni para qué uso.

Es posible que éste sea el signo de los tiempos y que la función notarial ya no se pueda ejercer de forma individual como hasta ahora – luego veremos que hay razones técnicas que pueden conducir inexorablemente a un reparto de competencias entre los notarios e instancias notariales suprapersonales-, pero esta desviación a que me refiero no debería realizarse de una forma un tanto solapada y, sobre todo, sin que haya una paralela redefinición legal de responsabilidades por lo que en cada instancia se está haciendo.

En cualquier caso, todo esto es algo que se ha ido haciendo patente en un momento posterior, sobre todo, a partir de la citada Ley de prevención

⁹ El nuevo artículo 17.3 LN, introducido por la citada Ley 36/2006, dispone: “*Corresponderá al Consejo General del Notariado proporcionar información estadística en el ámbito de su competencia, así como suministrar cuanta información del índice sea precisa a las Administraciones públicas que, conforme a la Ley, puedan acceder a su contenido, a cuyo efecto podrá crear una unidad especializada. En particular, y sin perjuicio de otras formas de colaboración que puedan resultar procedentes, el Consejo General del Notariado suministrará a las Administraciones tributarias la información contenida en el índice único informatizado con trascendencia tributaria que precisen para el cumplimiento de sus funciones estando a lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permitirá el acceso telemático directo de las Administraciones tributarias al índice y recabará del Notario para su posterior remisión la copia del instrumento público a que se refiera la solicitud de información cuando ésta se efectúe a través de dicho Consejo*”. A mi entender, Juan Álvarez-Sala hace una lectura muy optimista de este precepto cuando entiende que “el empleo del Índice Único por el propio Consejo General del Notariado sólo se permite, por lo tanto, a efectos estadísticos” (“El malogrado registro de revocaciones de poderes”, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010, pág. 25).

del fraude fiscal del año 2006 y de la reforma del Reglamento Notarial del año 2007. De momento, después de esta ineludible referencia al tema de los índices, paso a ocuparme de otras aplicaciones resultantes de la conexión de las notarías a Internet.

Una de estas posibles aplicaciones -de gran importancia- podía ser la sustitución del exitoso pero muy perfectible sistema de intercomunicación notaría-registro mediante telefax, vigente desde el año 1992 a efectos de obtención de información sobre la situación registral de las fincas y de presentación de títulos para ganar la prioridad registral, por un sistema de comunicación *on line* que había de ser mucho más eficiente.

Por supuesto que la adopción de una medida como ésta no dependía sólo de la disposición al respecto de la corporación notarial, sino que presuponía la digitalización de toda la información registral y la conexión y apertura de los registros de la propiedad a Internet o al menos a una red privada a la que tuvieran acceso los notarios.

Ahora bien, por parte de los notarios, lo que se atisbaba no era solo una modificación en cuanto al instrumento que permitía garantizar la prioridad registral de una determinada escritura, sino algo bastante más ambicioso: un sistema que hiciera innecesarios los desplazamientos físicos de los títulos desde las notarías a las oficinas registrales y de liquidación de los tributos causados, es decir, un sistema de gestión telemática integral del título llevada a cabo desde la notaría, lo que se empezó a conocer como sistema de ventanilla u oficina única.

Esta segunda posible aplicación constituyó precisamente uno de los temas objeto de la Ley 24/2001.

Otras iniciativas en la línea de aprovechar las posibilidades que ofrecía Internet fueron:

- La descarga *on line* de los expedientes de préstamos personales o incluso con garantía hipotecaria concedidos por determinadas entidades de crédito, de manera que la suscripción de la póliza o escritura pública correspondiente se pudiese llevar a cabo de forma unilateral por el prestatario, que es el único que comparece físicamente ante el notario, comunicando éste también por vía electrónica el otorgamiento a la entidad

prestamista –lo que se conoció de forma un poco pomposa como el proyecto “e-notario”-.

- El malogrado registro de revocación de poderes, al que luego me volveré a referir.

- El Archivo notarial de poderes de representación procesal, que pretendía ser una base de datos de poderes para pleitos consultable *on line* por la administración judicial y los procuradores de los tribunales y cuya creación fue prevista en un convenio de colaboración del CGN con los Presidentes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales, de julio de 2004. Se puso en marcha en el ámbito del Colegio Notarial de Baleares, y del mismo parece que no se ha sabido nunca más (la aplicación correspondiente se encuentra en la página del SIC, pero desactivada).

- La remisión telemática a la Policía de información sobre las en su tiempo numerosísimas actas notariales de invitación, a los efectos de permitir la comprobación de la autenticidad de las presentadas en los puestos aduaneros –el llamado proyecto “Vigía”, actualmente en desuso, desde que se suprimieron estas actas-.

- La creación de un registro accesible on line de bases de concursos protocolizadas ante notarios –el proyecto “Ábaco”-. Este último proyecto puede considerarse como algo casi anecdótico y sin demasiada trascendencia. Sin embargo, desde el punto de vista conceptual me parece muy interesante, porque es manifestación de una posible evolución o tendencia a la que luego aludiré, consistente en difuminar la tradicional distinción entre protocolo notarial y registro público. Se utiliza una *web* corporativa notarial accesible al público en general para dar a conocer el contenido de documentos notariales que hasta ahora sólo se podían conocer mediante la expedición individual de copias de las correspondientes matrices.

Todos éstos han sido proyectos que se pusieron en marcha por iniciativa de la propia corporación notarial, anticipándose a cualquier regulación ya fuera de rango legal o reglamentario. Cuando, posteriormente, una norma reglamentaria, como fue el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, que reformó el Reglamento Notarial, vino a confirmar y dar reconocimiento normativo a alguna de estas experiencias,

se produjo, paradójicamente, el efecto contrario del pretendido. Esto fue lo que sucedió con el citado registro de revocaciones de poderes, cuya regulación reglamentaria fue declarada nula por el TS en su estrepitosa S de 20 de mayo de 2008, alegando falta de cobertura legal, lo que fue un episodio más de esa lucha –a la que enseguida me voy a referir- que se ha desatado entre notarios y registradores por esta cuestión de la incorporación de las nuevas tecnologías.

4.- La Ley 24/2001.

Dejo de momento este asunto, porque ahora me tengo que ocupar del hito jurídico fundamental de la que he considerado tercera etapa de esta historia del notariado y las nuevas tecnologías: la promulgación de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Esta ley, como decía antes, fue extraordinariamente importante para nuestra profesión, aunque, a mi juicio, no hemos reflexionado todavía lo suficiente sobre todas sus implicaciones y las nuevas vías que vino a abrir para la función notarial.

Desgraciadamente, tras su promulgación casi toda la atención se centró en un tema completamente menor y que sólo tangencialmente tenía que ver con la cuestión electrónica: el demasiado célebre artículo 98 en relación con el juicio notarial de suficiencia de los poderes y su mayor o menor blindaje respecto de la calificación registral, un asunto que creo que no merece la energía que todos hemos consumido en él. Aparte de esto, el otro tema estrella fue el de la conexión telemática entre las oficinas notariales y las registrales, un tema que podía haber sido simplemente tecnológico, pero que quedó condicionado y lastrado por el anterior, en la medida en que se vio por la corporación registral como una posible amenaza para las competencias registrales.

Teniendo en cuenta que una cuestión exclusivamente jurídica, como la suficiencia de la representación alegada por el otorgante de un título inscribible, se pretendía excluir por el citado art. 98 del ámbito de la calificación registral, facilitar además el acceso telemático directo de los notarios a los libros del registro suponía el principio de un camino que

podía llevar a que la insatisfacción que algunos alentaban ante un sistema de doble calificación, juzgado redundante y antieconómico, se resolviese a favor de una única calificación, precisamente la notarial. Así, el registrador podía terminar siendo un simple técnico encargado de los aspectos informáticos del mantenimiento de la base de datos registral.

La respuesta a lo que se veía como una amenaza por la corporación registral ha seguido varias vías y ha tenido una gran relevancia para la cuestión de la que me estoy ocupando. Por una parte, se ha tratado de poner trabas de uno u otro tipo al acceso telemático directo de los notarios a los libros del registro, de manera que a día de hoy todavía seguimos con las obsoletas notas informativas remitidas por telefax; en segundo lugar, se ha querido ningunear hasta la negación la existencia de una calificación notarial, de un juicio notarial de legalidad del contenido de los documentos autorizados, de manera que la verdadera seguridad del sistema descansa en exclusiva en la intangible calificación registral; y por último, lo que me interesa ahora muchísimo, la devaluación registral del documento notarial va acompañada del apoyo al acceso al registro de formas de documentación alternativas aprovechando las nuevas tecnologías. Así, desde las instancias registrales se va a apoyar la idea de que documentos electrónicos autenticados con firma electrónica y sin necesidad de intervención notarial alguna podrían ver expedita su entrada a los registros frente al tradicional monopolio de acceso de que gozan hasta ahora los documentos notariales. Esta tendencia fue asumida nada menos que por una Instrucción de la DGRN de 30 de diciembre de 1999, que admitió la presentación telemática en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y el certificado de su aprobación si estaban amparados por una firma electrónica reconocida, sin necesidad de la legitimación notarial de la firma correspondiente que exigía el artículo 366.1.2 RRM, lo que sería rectificado por una posterior Instrucción de 26 de junio de 2003, y luego recuperado por la OMJ 206/2008, de 28 de enero¹⁰.

¹⁰ Véase el artículo de Valerio Pérez de Madrid Carreras y Juan Pérez Hereza “Cuentas anuales. ¿Es ilegal la supresión mediante O.M. de la legitimación notarial de las firmas?”, en *El Notario del Siglo XXI*, número 24, págs. 172 a 176. La exposición de motivos de la reciente Ley 25/2011, de 1 de agosto, por la que se ha dado nueva redacción a varios preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, afirma que la misma ha venido a suprimir el requisito reglamentario (sic) de la exigencia de legitimación notarial de las firmas de los certificados de aprobación de cuentas, pero en el texto

La cuestión es que desde la aparición de la Ley 24/2001 los notarios y los registradores estamos enredados en una discusión sobre nuestras respectivas competencias, sobre el papel que nos corresponde en el nuevo modelo de seguridad jurídica preventiva que ha de resultar de la adaptación de nuestro tradicional sistema a las nuevas necesidades y posibilidades que abren las nuevas tecnologías. Lo que ha traído como consecuencia el que gran parte del contenido de la Ley 24/2001, incluso después de su reafirmación por una nueva Ley también 24 del año 2005, se encuentre hoy todavía inédito. Y por lo que ahora me interesa, el ruido y la furia de este enfrentamiento nos está distrayendo de una reflexión que todavía tenemos pendiente sobre cuestiones muy sustanciales para nuestra profesión que puso sobre la mesa el legislador del año 2001.

No voy a hacer un estudio exhaustivo del capítulo que la citada ley dedica a la modernización del sistema de seguridad jurídica preventiva. Me voy a ocupar sólo de tres cuestiones que a mi juicio son muy significativas y que creo que no han recibido la atención que merecen.

4.1.- La firma electrónica reconocida como base de la actuación del notario como tal notario en el medio electrónico.

1.- En primer lugar, esta ley realiza una opción extraordinariamente relevante: adopta el instrumento que se conoce como “firma electrónica avanzada” –hoy “firma electrónica reconocida”- como base de la actuación del notario como tal notario en el medio electrónico.

Así, el art. 106 con el que se abre la sección 8.^a del capítulo XI, dedicada a la “*incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la seguridad jurídica preventiva*”, nos dice palmariamente que “*la presente sección tiene por objeto regular la atribución y el uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas*”.

Esto es algo que no deja de entrañar una paradoja, que voy a tratar de explicarles.

articulado no se hace ninguna referencia a este asunto, que no parece afectado por la nueva redacción del art. 279 LSC, que ni ahora ni antes hacía referencia al tema de la legitimación de estas firmas.

Por una parte, resulta que cuando los notarios estudiamos este instrumento de la firma electrónica –y fuimos de los primeros en hacerlo y con particular empeño¹¹- nos hartamos de decir que esta llamada firma electrónica consistente en tarjetas inteligentes que incorporan algoritmos de encriptación de mensajes, más que una genuina “firma”, es un “sello”. Y es así porque la firma manuscrita auténtica solo la puede hacer uno mismo, mientras que el dispositivo de firma electrónica, por muy avanzada o reconocida que ésta sea, de facto puede ser aplicado no solo por su titular, sino por cualquier otra persona que –contando o no con la voluntad y el conocimiento del titular- tenga en su poder la tarjeta correspondiente y conozca el PIN o contraseña que debe teclearse para activarla, sin que además este uso no personal del dispositivo deje huella alguna y sea detectable a la vista del archivo electrónico así firmado. Esto es lo que hemos llamado la “escindibilidad” de la firma electrónica respecto de su titular.

Pues bien, después de insistir tanto en ese rasgo, resulta que el instrumento al que hemos acudido los notarios como medio de autenticación de nuestros documentos en soporte electrónico no es otro que esta firma electrónica, es decir, este sello electrónico.

Al respecto, uno no puede dejar de recordar esa norma que todavía figura en nuestro RN –el artículo 195 *in fine*- según la cual a ningún notario se le autorizará a signar o firmar con estampilla. Y si, en el ámbito de la contratación electrónica, esta cuestión de la posible suplantación en el uso del dispositivo personal de firma electrónica plantea un grave problema desde el punto de vista de la dogmática del derecho tradicional de obligaciones y contratos para la imputación de una responsabilidad de tipo contractual al titular de la firma cuya voluntad no ha intervenido en el acto de su aplicación a un determinado mensaje, para el derecho notarial esta escindibilidad consustancial a la firma electrónica del notario plantea un problema no menos grave: si la fe pública se delega por el Estado sólo en los notarios y sólo son documentos públicos los autorizados personalmente por un notario, *¿quid iuris* si se llega a demostrar que un documento electrónico que incorpora la firma electrónica de un determinado notario no

¹¹ Véase la bibliografía que cito en mi trabajo sobre la materia: “La firma electrónica como instrumento de imputación jurídica. Una reflexión de derecho civil sobre la contratación electrónica”, *El Notario del Siglo XXI*, Colegio Notarial de Madrid, 2010.

ha sido realmente firmado por éste? De igual modo que hay quien sostiene que, en aras de la protección de la confianza de los terceros, de todo documento de contenido contractual que lleve la firma electrónica de un determinado sujeto nace responsabilidad contractual para el mismo, aunque haya sido una tercera persona la que haya aplicado el dispositivo correspondiente, incluso en los casos de robo o hurto¹², ¿se debería pensar que todo documento electrónico revestido de una firma electrónica notarial vale como documento público, aun en los casos de aplicación de esa firma por una persona distinta del notario?¹³

De esta cuestión sustantiva no se ocupa la Ley 24/2001, que, no obstante, sí se cuida de tipificar como infracción muy grave de los notarios la falta de diligencia en la custodia de su dispositivo de firma electrónica.

Dejando simplemente apuntada esta inquietante cuestión, me tengo que referir todavía a un segundo aspecto de la paradoja que a mi juicio supone la adopción del instrumento de la firma electrónica reconocida como elemento clave de la actuación notarial en el medio electrónico.

Como todos ustedes saben, desde el punto de vista técnico, el tipo de firma electrónica que nosotros empleamos se basa en lo que se conoce como criptografía asimétrica o de doble clave. Si un mensaje se descripta con una determinada clave pública, es porque el mismo ha sido cifrado o encriptado necesariamente por alguien que ha aplicado al mismo la correlativa clave privada.

No obstante, como también saben, la seguridad puramente tecnológica que proporciona este instrumento técnico (basada en unos algoritmos matemáticos que, según nos cuentan, son muy seguros) no es el único elemento o factor a tener en cuenta en el funcionamiento de un sistema de firma electrónica. Hay dos elementos en los que interviene o que se ven condicionados por el factor humano:

¹² Véase el interesante trabajo de Rodrigo Tena y Elisa De la Nuez, “La firma electrónica, ¿un poder al portador?”, *Revista Jurídica La Ley*, 2001-5, págs. 489-523.

¹³ Alfonso Madríguez (obra citada, págs. 198 a 204) se ocupa con cierta extensión del tema, pero sólo para una situación legal en la que –como luego veremos– el único documento público electrónico que existe es la copia autorizada electrónica. La cuestión puede ser mucho más grave cuando el documento notarial autenticable mediante la firma electrónica del notario sea también la matriz.

- En primer lugar, la cuestión ya aludida de que *de facto* nada garantiza que el dispositivo mediante el que se aplica la clave privada de ese par de claves atribuido a una persona es aplicado precisamente por esta persona.

- Y en segundo lugar, desde el punto de vista del destinatario de un mensaje que se descripta aplicando una determinada clave pública, ¿cómo puede éste atribuir o vincular con seguridad esa clave pública y por tanto el acto de aplicación de la correlativa clave privada de encriptación a una persona determinada?

Si el pretendido remitente del mensaje y su destinatario se conocen, el primero puede haber dado a conocer previamente su clave pública a ese destinatario por algún medio seguro. Pero una posibilidad como ésta no existe cuando se trata de una comunicación electrónica entre personas que no se conocen ni tienen por qué confiar entre sí, como sucede por definición en la red.

Entonces –y aquí es a donde quiero llegar-, aparece la idea de que sea un tercero ajeno a las partes, un tercero de buena reputación, con credibilidad, solvente, en suma, un “tercero de confianza”, el que se encargue de dar a conocer en la red las claves públicas de los sujetos que usan este tipo de firmas electrónicas.

Entran así en juego, como elementos absolutamente claves de este sistema, lo que se conocen como “autoridades” o “entidades de certificación”. Unos sujetos que operan específicamente en el medio electrónico, en la red, y que se encargan de registrar a los titulares de firmas electrónicas y de publicar en la red las claves públicas de los mismos.

Pero, si hablamos de “terceros de confianza”, ¿quiénes son los “terceros de confianza” por excelencia que conocemos en nuestro sistema jurídico? Pues, por supuesto, los notarios. De hecho, la función que desarrollan estas entidades de certificación de firmas electrónicas son funciones que recuerdan a las propias de notarios y registradores, podríamos decir que son funciones “paranotariales”.

Así, como lo que se necesita para la seguridad del comercio electrónico en Internet son agentes ajenos a las partes y en cuya objetividad

y probidad puedan confiar tanto éstas como los terceros, a efectos de dar certeza a la identidad de los contratantes, a su capacidad, a la fecha o incluso a la hora exacta de una transacción y al contenido de la misma, pues se termina inventando algo que lleva ya muchos años inventado: el notario. Pero como todo esto nos llega del mundo anglosajón, donde propiamente no existen los notarios ni los registros con efectos jurídicos que nosotros conocemos, lo que nos viene es una especie de sucedáneo, un notariado primitivo o rudimentario. Unos agentes cuyos archivos o registros y cuyas afirmaciones o certificaciones no gozan de más credibilidad que la que quiera espontáneamente concederles el mercado, sin que estén apoyados por presunción legal alguna de veracidad o exactitud, y sin más efectos, en caso de inexactitud, que el nacimiento de una responsabilidad indemnizatoria a cargo del agente en cuestión y a favor del tercero que confió en la información suministrada por el mismo. Y precisamente porque no existe esa credibilidad legal forzosa que es propia de la fe pública que nosotros ejercemos, semejante actividad es libre y discrecional, se ejerce por empresas completamente privadas en régimen de libre establecimiento y competencia.

En el régimen legal vigente en España de estos prestadores de servicios de certificación de firmas electrónicas, los mismos no es que no estén sujetos a autorización administrativa previa, sino que ni siquiera están sujetos a inscripción obligatoria en un registro administrativo (artículo 5.1 LFE). La LFE se limita a imponerles una serie de requisitos para asegurar su solvencia, el cumplimiento de determinadas obligaciones en el ejercicio de su actividad y los somete a un régimen disciplinario a cargo del Ministerio de... Ciencia y Tecnología (lo que algunos consideran incluso como un exceso intervencionista).

Pues bien, resulta que, cuando la programática Ley 24/2001 pone los cimientos de lo que ha de ser nuestro modelo de seguridad jurídica preventiva adaptado a las nuevas tecnologías, coloca como piedra angular este instrumento técnico de la firma electrónica avanzada –ahora “reconocida”- tal y como este instrumento es diseñado entonces en el Real Decreto-ley 14/1999 y ahora en la LFE de 2003, es decir, con inclusión no solo de lo que podríamos llamar la parte tecnológica (la criptografía asimétrica o de doble clave), lo que, mientras no se invente algo mejor, algo menos escindible de la persona del notario, me parece, si no ideal, sí

inevitable, sino también la parte que podríamos llamar institucional, es decir, el sistema de los certificados de claves públicas y los consiguientes registros llevados por las aludidas entidades privadas de certificación.

Esto es lo que a mí, desde hace ya bastante tiempo, me viene pareciendo una paradoja, por no decir una absoluta contradicción: que nuestro sistema de seguridad jurídica de tipo continental, basado en último término en el carácter oficial de notarios y registradores y en la consiguiente presunción legal de exactitud y validez –en unos casos *iuris tantum* y en otros incluso *iuris et de iure*- de sus documentos y registros, cuando se trasplanta al medio electrónico pasa a pivotar sobre un sistema que en cierto sentido supone su negación, un sistema que, aunque persigue una misma finalidad, responde a principios estructurales y funcionales completamente diferentes.

¿Tiene algún sentido que el servicio de certificación de las firmas electrónicas oficiales de los notarios, las que empleamos como tales notarios, es decir, no la firma electrónica que yo puedo usar para mis transacciones electrónicas particulares, sino la que uso para dar fe en el medio electrónico, esté sujeto al principio de libre mercado? ¿Que yo pueda elegir libremente qué prestador de servicios de certificación va a certificar mi firma electrónica notarial?

Pues esto es exactamente lo que dice el artículo 108.1 segundo párrafo de la Ley 24/2001: *“Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, deberán disponer para la adecuada prestación de sus funciones públicas de firma electrónica reconocida. Dicha firma electrónica reconocida deberá obtenerse de un prestador de servicios de certificación que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, y, en todo caso, con pleno respeto al principio de libre acceso a la actividad de prestación de los servicios de certificación”*.

Para mi satisfacción personal –porque en estos temas siempre se piensa que es uno el que debe estar equivocado-, ese gran maestro de todos los notarialistas que es Antonio Rodríguez Adrados ha denunciado con toda rotundidad el absurdo que supone lo que estoy señalando: que la firma de

un notario, para ser creíble, tenga que estar apoyada en la certificación de un sujeto privado¹⁴.

No obstante, discrepo del maestro Adrados en el siguiente punto: él estima que la firma electrónica del notario es autosuficiente en cuanto a la afirmación de su autenticidad, como sucede con la firma manuscrita de un notario en cualquier documento público en papel, que no necesita, por lo menos en el ámbito nacional interno, ir revestida de certificación o legitimación alguna de cualquier otro sujeto, y menos de un sujeto privado. Sin embargo, yo creo que la autosuficiencia autenticadora no es predicable de la firma electrónica de un notario en Internet, por la propia naturaleza del instrumento técnico en que consiste (no tiene esa evidencia o reconocibilidad de la firma manuscrita del notario, ni hay papel timbrado, ni sellos físicos, ni pegatina de seguridad, ni toda la parafernalia que rodea al documento notarial en papel, y que lo hace a priori confiable, sino sólo un archivo informático con una nota que dice que el mismo está firmado electrónicamente por un determinado notario)¹⁵. Que el propio mensaje remitido informe de cuál es la clave pública que permite la verificación de su firma (es decir, -como luego veremos- el descifrado del *hash* o “huella digital” cifrada del mensaje y su comparación con el *hash* obtenido del mensaje recibido en abierto) no parece suficiente cuando lo que resulta inseguro es la procedencia del mensaje en su integridad. Por ello, parece necesario que esa clave pública de verificación se pueda contrastar con la que aparece en un registro como propia de ese pretendido notario firmante.

Pero este registro, tratándose de las firmas oficiales de los notarios, dada la trascendencia pública de éstas, nunca debería estar a cargo de una simple empresa privada, aunque se trate de una sociedad mercantil participada íntegramente por el CGN¹⁶.

¹⁴ Antonio Rodríguez Adrados, “Firma electrónica y documento electrónico”, *Escritura Pública. Ensayos de actualidad*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, págs. 106 a 111; y “La seguridad de la firma electrónica. Consecuencias de su uso por un tercero”, *Escritura Pública. Ensayos de actualidad*, Consejo General del Notariado, Madrid, 2005, págs. 52 a 56.

¹⁵ En el mismo sentido, Alfonso Madrudejos, obra citada, págs. 63 y 64.

¹⁶ Aunque la Disposición Adicional 26.^a de la Ley 24/2001 había previsto que el propio Consejo General del Notariado se constituyese en “prestador de servicios de certificación” a los efectos de poder certificar la firmas electrónicas de los notarios que así

El registro de las claves públicas de las firmas notariales debería ser un registro público, en el sentido de oficial, a cargo del Estado, del Ministerio de Justicia, y sin necesidad alguna de que la DGRN se tenga que convertir en una de las entidades de certificación sujetas al régimen de la LFE, incluido su específico régimen de responsabilidad, sino al régimen general de responsabilidad de la Administración para el caso de mal funcionamiento del sistema, si es que no se instaura incluso un sistema de presunciones legales en que puedan confiar los terceros siendo protegidos por la ley, lo que podría ser más coherente con los efectos propios de los documentos notariales¹⁷.

Sin embargo, lo que tenemos es algo muy diferente, que nadie termina de saber muy bien cómo funciona, en particular en los posibles casos de funcionamiento patológico del sistema, por ejemplo, si el registro de la entidad certificante publica como vigente un certificado que ya ha sido revocado. Por cuanto la propia LFE, cuando diseña el régimen jurídico general de ésta, incurre en una grave confusión en cuanto a los efectos jurídicos propios de los registros de claves públicas llevados por los prestadores de servicios de certificación, mezclando de forma completamente improcedente elementos propios de un sistema de seguridad puramente económica, basada en la responsabilidad indemnizatoria de estas entidades frente a los terceros perjudicados por sus inexactitudes, con elementos propios de un registro público con efectos jurídicos, como la posible vinculación contractual del titular aparente de una firma electrónica certificada frente al tercero que ha confiado de buena fe en el contenido de estos registros en el caso de inexactitud de éstos¹⁸.

lo solicitasen del mismo (sic), lo cierto es que esa certificación se lleva a cabo por la compañía Agencia Notarial de Certificación, S.L.Unipersonal.

¹⁷ Véase lo que dispone el artículo 25 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, sobre la gestión por el Ministerio de la Presidencia de una plataforma de verificación del estado de revocación de los certificados admitidos en el ámbito de la Administración General del Estado y de los organismos públicos dependientes o vinculados a ella.

¹⁸ Véase mi trabajo citado sobre la firma electrónica, págs. 33 a 37.

Ni que decir tiene que un sistema tan legalmente confuso como base nada menos que del ejercicio de la fe pública notarial en el medio electrónico no resulta especialmente estimulante.

Dejo aquí esta cuestión, pero esta confusión de culturas jurídicas que a mi juicio supone una dación de fe notarial mediante un instrumento que requiere de la intervención de una entidad privada de certificación me da pie para ocuparme de una cuestión muy relacionada con ésta.

Cuando Internet y su revolución tecnológica, económica y sociológica llegaron a España los dirigentes de entonces de la corporación notarial reaccionaron extraordinariamente rápido y tomaron la sabia decisión de no ignorar el fenómeno, como si nada estuviera pasando, sino que decidieron enfrentarse de cara al problema.

Creo que nunca se lo agradeceremos lo suficiente. Pero también tengo que decir que, a mi juicio, desde el primer momento se cometió algún que otro error de planteamiento.

La consigna pareció ser: si no puedes con tu enemigo, únete a él.

En cualquier iniciativa o foro jurídico que tuviera que ver de alguna manera con las nuevas tecnologías e Internet, allí estábamos nosotros, los notarios, queriendo además asumir el máximo protagonismo.

Que resulta que de los Estados Unidos de América nos llega esta tecnología de las firmas electrónicas y las “autoridades” de certificación – que algunos precisamente presentan y promocionan como una alternativa a la fe pública notarial-, pues aquí estamos los notarios españoles, los primeros en tener firma electrónica. Pero no sólo eso, sino que además quisimos tener y de hecho tuvimos la primera entidad de certificación de firmas electrónicas que hubo en España. ¿Se acuerdan ustedes de FESTE, aquella fundación para el estudio de la seguridad de las telecomunicaciones que promovieron los entonces corredores de comercio y luego los notarios junto con la Universidad de Zaragoza y algunos abogados, y que fue pionera en la prestación comercial del servicio de generación y certificación de firmas electrónicas en nuestro país?

Fíjense bien, no es que los notarios, titulares cada uno de nosotros de la función de la fe pública notarial, actuásemos como lo que se conoce como “autoridades de registro”, es decir, autorizantes de unas actas o

escrituras notariales mediante las que se identificase bajo fe pública al solicitante de una firma electrónica y se dejase constancia de su consentimiento informado acerca de las consecuencias jurídicas derivadas de la titularidad y uso de semejante dispositivo, sino que una entidad participada o promovida por la corporación notarial en su conjunto entra en el mercado de un servicio paranotarial en concurrencia con otras empresas que pueden prestar ese mismo servicio.

Después de esta FESTE, vendría el INTI, ya con forma de sociedad mercantil, una SRL íntegramente participada por el CGN, que ahora se denomina ANCERT, acrónimo nada menos que de la “Agencia Notarial de Certificación”. ¿El adjetivo “notarial” que aparece en esta denominación social y nombre comercial se justifica porque el propietario de esta empresa mercantil es el CGN?... ¿o porque las funciones que realiza esta empresa son notariales?

Si acudimos a la *web* pública de ANCERT, nos podemos encontrar con cosas bien curiosas.

Cuando los notarios estudiamos la firma electrónica solemos decir –y esto nos tranquiliza mucho- que la función de estas entidades de certificación no es realmente equiparable a la de los notarios, porque dichas entidades certifican la titularidad, pero no el uso de la firma electrónica por una persona determinada en relación con un mensaje determinado, porque de hecho, las mismas no presencian en absoluto ni certifican nada respecto de cada uno de los actos de aplicación de dicha firma. Mientras que nosotros, los notarios, por definición, asistimos al acto de prestación del consentimiento negocial, etc.

Pues bien, la demanda de seguridad en Internet no se agota en el tema de saber con certeza quién ha registrado como propia una determinada firma electrónica, sino que lleva también, naturalmente, a buscar certidumbre y posibilidad de prueba en cuanto a los actos de remisión de un determinado mensaje y al contenido del mismo. En concreto, existe una demanda de constancia y prueba de la fecha e incluso de la hora exacta en la que se remite o se recibe por alguien una determinada comunicación electrónica, así como del contenido de esa comunicación o, en su caso, cruce de comunicaciones.

Y del mismo modo que en Internet han aparecido espontáneamente unos específicos paranotarios para el tema de la titularidad de las claves públicas que permiten verificar las firmas electrónicas, también han aparecido unos agentes que, como terceros independientes de las partes y confiables, pretenden actuar como “selladores” de tiempo de los mensajes o como custodios y certificantes del contenido de los mensajes. Y el nombre que se atribuyen estos agentes, que realizan una función bastante más próxima a la notarial que la que es propia de las entidades de certificación de firmas, no es otro que el de “terceros de confianza”, una figura ésta que adquiere reconocimiento legal en el artículo 25 de la LCE¹⁹.

Pues bien, ¿saben ustedes que entre los servicios que ofrece en su *web* pública y al público en general nuestra ANCERT se encuentran precisamente servicios propios de estos “terceros de confianza”, servicios que se prestan, por supuesto, sin ningún efecto de fe pública –porque ANCERT no es notario, ni titular de función notarial alguna-, pero por una empresa que, como decía antes, lleva en su nombre la palabra “notarial”?

A mí, todo esto -como la reciente creación de una gestoría telemática por el CGN- me recuerda a lo que pasó con los agentes de cambio y bolsa en el año 1988. La Ley del Mercado de Valores promulgada en dicho año, al tiempo que eliminaba definitivamente el soporte papel para los valores cotizados en Bolsa, sustituyendo toda la documentación en papel por anotaciones en cuenta, es decir, por un sistema de soporte exclusivamente electrónico, prescindió también de la fe pública como instrumento de seguridad jurídica en este mercado. Y, como saben, lo que hicieron entonces muchos agentes de cambio y bolsa fue reconvertirse en partícipes de esas sociedades o agencias de valores que pasaron a ser los nuevos mediadores y protagonistas de este mercado, en el nuevo régimen de ejercicio de una actividad empresarial privada en un marco de libre

¹⁹ La regulación es bien escueta: “*Intervención de terceros de confianza. 1. Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a Derecho para dar fe pública. 2. El tercero deberá archivar en soporte informático las declaraciones que hubieran tenido lugar por vía telemática entre las partes por el tiempo estipulado que, en ningún caso, será inferior a cinco años*”.

competencia, y sin aportar más seguridad que la que deriva de su pericia profesional y su solvencia económica para responder de los posibles daños causados.

Pues bien, parece como si alguien, desde la cúpula del notariado, hubiera pensado que, si no podemos estar en Internet como notarios, que estemos de alguna otra forma.

Lo que pasa es que yo no sé si semejante estrategia no puede estar generando confusión en el tráfico, y no deja de suponer, en cierto sentido, una apropiación para fines particulares de un nombre, el de notario, que no nos pertenece, porque la función notarial no es nuestra sino que la ejercemos siempre por delegación de la autoridad estatal.

En fin, a mi juicio, no se trata de que los notarios pasemos a desempeñar, ya directamente ya mediante una sociedad interpuesta, determinadas funciones paranotariales en la red en competencia con otros sujetos privados, que también pueden desempeñar esas mismas funciones, sino de que los notarios desempeñemos en la red, en el medio electrónico, la función que nos es propia y además exclusiva. Es decir, que no suministremos sólo esa seguridad sucedánea de la notarial que es la única que proporcionan determinados instrumentos técnicos, certificados y registros de sujetos privados, sino que aportemos en el medio electrónico la misma seguridad jurídica plena que ha sido propia de nuestra función en el entorno del papel. Lo cual supone, evidentemente, una apuesta decidida por la escritura o documento público electrónico con todas sus consecuencias.

4.2.- El reconocimiento legal del documento público electrónico.

Esto me lleva de cabeza a la exposición de la –para mí- segunda idea clave de la Ley 24/2001, que es la siguiente: esta ley reconoce y consagra de forma explícita, categórica y contundente el concepto de “documento público electrónico”.

Esto, sin ninguna duda y con diferencia, es lo más importante de esta ley para nosotros, y desde luego merece una reflexión más detenida de la que yo voy a poder dedicarle.

Lo primero que tengo que decir es que si existe el documento público electrónico es porque, previamente, se reconoce la existencia del

“documento electrónico”, concepto éste que, como ya señalé antes, es cualquier cosa menos evidente.

En relación con ello, lo importante del concepto de documento es el régimen jurídico que ligamos al mismo. El documento, si es tal, tiene un significado jurídico tanto sustantivo como probatorio y procesal muy específico.

En el plano sustantivo, el documento tiene el valor de ser la forma negocial por excelencia: una cosa con mismidad o entidad propia suficiente, un trozo de papel escrito, que es una porción de realidad material perfectamente delimitada, cuya suscripción por las partes da el ser al negocio (porque incluso en los sistemas espiritualistas o no formalistas de negociación, lo normal es que el consentimiento negocial se preste mediante la firma de un documento y el objeto y contenido del negocio queda determinado por el texto del documento). Y desde el punto de vista procesal, el documento no es un medio de prueba más, sujeto a las reglas generales de valoración de la prueba por el juez, sino que tiene atribuido, aun siendo un documento privado, un valor probatorio y un régimen procesal especiales. Y ello por lo siguiente: por su carácter de cosa corporal mueble, que se puede trasladar y llevar a donde está el juez (lo que no sucede con las cosas que son objeto de la prueba de inspección personal por el juez); y segundo, por su autosuficiencia explicativa o informativa, por su comprensibilidad directa por el juez, lo que es propio de la escritura en lenguaje natural que incorpora el mismo (lo que no sucede con aquellos objetos de los que sólo se obtiene información mediante la intervención de un perito)²⁰.

Así, como saben ustedes, un documento privado aportado al proceso y cuya firma es reconocida por su presunto firmante se convierte en plena prueba contra el mismo.

Pues bien, la propia naturaleza de los archivos electrónicos, su poca consistencia corporal, su coseidad un tanto etérea, su estar en ningún sitio y en varios a la vez, como la propia electricidad, su legibilidad condicionada siempre a la interposición de una máquina y un programa informático,

²⁰ Así, Juan Álvarez-Sala en su prólogo a la obra citada de Alfonso Madridejos, págs. 12 y 13.

pueden llevar precisamente a no reconocerles el significado de documento a efectos jurídicos, con todo lo que ello conlleva según acabo de indicar, y por tanto, que su tratamiento procesal no sea el de la prueba documental, con su valor tasado por la ley, sino el de la prueba pericial o de inspección personal por el juez.

Y esto no es en absoluto baladí para nuestro propósito, porque si los archivos informáticos no pueden ser considerados documentos, entonces –y nunca mejor dicho- apaga y vámonos. Y ello porque sólo si los archivos informáticos o en soporte electrónico pueden ser considerados documentos, entonces podrá predicarse de los mismos, en su caso, el calificativo de “documentos públicos” con todo lo que ello a su vez supone.

Precisamente, la introducción del instrumento técnico ya comentado de la firma electrónica, en particular en su modalidad de firma electrónica reconocida, aquella generada mediante dispositivos técnicos especialmente seguros y certificada en cuanto a su titularidad por entidades que cumplen determinados requisitos legales, ha llevado a algunos a pensar que la tradicional dicotomía de documento público-documento privado, que es propia del derecho continental, habría quedado superada en la red, o en el medio electrónico en general, por cuanto los documentos electrónicos autenticados mediante estas firmas electrónicas reconocidas, aunque no intervenga en su confección ningún fedatario público, y siendo por tanto documentos privados, tienen garantizada plenamente su autenticidad y deberían por ello ver reconocida la más plena eficacia jurídica. De manera que la categoría de documento público como algo contrapuesto y supraordinado al documento privado no tendría significado alguno en este ámbito.

Frente a este planteamiento (que, como ya he indicado, ha podido ser alentado desde algunas instancias registrales en el marco de nuestra particular lucha fratricida), el autor de la Ley 24/2001 ha asumido con absoluta convicción la tesis que desde el notariado se había venido promoviendo: con independencia del soporte en papel o electrónico, los documentos se siguen distinguiendo en privados y públicos. Distinción ésta que se reafirma en el artículo 3 de la propia Ley de firma electrónica de 19 de diciembre de 2003.

De manera que el documento electrónico autenticado mediante firma electrónica reconocida puede tener unos efectos similares a los del documento privado, incluso a los del documento privado “reconocido legalmente”, pero nunca alcanza los plenos efectos tanto interpartes como frente a terceros que son propios del documento público notarial.

Y éste, el documento público notarial, a partir de esta ley, puede tener tanto soporte papel -como hasta ahora-, como soporte electrónico, sin que ello, y esto es muy importante, suponga la más mínima alteración o minoración de sus efectos.

En concreto, el art. 115 de la Ley 24/2001 introdujo un nuevo art. 17 bis en la Ley del Notariado de 1862, que de forma completamente categórica afirma que *“Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico...”*; y que *“Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes”*.

Por tanto, absoluta equivalencia de efectos y valor jurídico con independencia de su tipo de soporte, papel o electrónico.

Ahora bien, ¿en qué consiste o cómo se crea un documento público en soporte electrónico?

Por definición, se tratará de eso que se suele conocer como un archivo informático de texto, es decir, un conjunto individualizado y estructurado de dígitos binarios grabados o registrados como señales ópticas o magnéticas en el correspondiente soporte físico, capaz de ser legible mediante un aparato electrónico y una aplicación que reconvierte la información cifrada de esta manera en un texto en lenguaje natural alfabético visualizable en una pantalla. El aparato en cuestión puede ser un ordenador, o también eso que se conoce como una “tableta”, e incluso, ¿por qué no?, un teléfono móvil.

La Ley 24/2001, aparte de utilizar la terminología, bastante vaga, de “soporte electrónico, informático o digital”, lo único que nos dice es que el instrumento público electrónico debe incorporar ese específico elemento de autenticación al que ya me he referido que es *“la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquel de conformidad con la Ley reguladora del uso de*

firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias”.

Obsérvese que así como las matrices de los documentos notariales en papel llevan no solo la firma del notario sino también de todos los otorgantes (de manera que no basta con que firme sólo el notario atribuyendo a las partes unas determinadas declaraciones, sino que es necesario que éstas suscriban junto con el notario el documento correspondiente, dejando por tanto en él una huella física de su consentimiento), de igual modo, los documentos públicos electrónicos deben incorporar las firmas electrónicas de todos los otorgantes²¹.

Aparte de esto, la ley se limita a remitir a un desarrollo reglamentario la regulación de “*los requisitos indispensables para la autorización o intervención y conservación del instrumento público electrónico*”; y a decirnos que “*en todo caso, la autorización o intervención notarial del documento público electrónico ha de estar sujeta a las mismas garantías y requisitos que la de todo documento público notarial... En consecuencia: a. Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes*”.

²¹ Esto es importante porque algunos tienden a pensar que, en la medida en que el acto de firma electrónica del documento por el otorgante es presenciado por el notario y queda cubierto por la fe pública de lo que el notario afirma, la certificación de la firma electrónica empleada por ese otorgante por parte del correspondiente prestador privado del servicio de certificación deviene irrelevante e innecesaria. Y sin embargo, no es ni debe ser así. Y ello porque el nuevo sistema de documentación notarial puede sustituir unas garantías por otras adaptadas al nuevo medio, pero no prescindir de garantías del sistema anterior sin sustituirlas. La fe pública conlleva una presunción legal de veracidad, pero siempre *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario. La exigencia de que la escritura electrónica sea firmada electrónicamente por cada uno de los otorgantes –y por tanto que el archivo electrónico resultante incorpore un signo de identificación que, en teoría, sólo puede aplicar una determinada persona– protege a éstos de una posible falsedad del notario. Por ello, cuando se otorguen electrónicamente las matrices, los notarios no sólo deberán cerciorarse de la identidad de las personas físicas que comparecen ante ellos, sino también de que son realmente titulares del dispositivo de firma que emplean sobre la base del correspondiente certificado vigente emitido por el prestador de servicios de certificación.

Como vemos, la ley lo que hace es reafirmar para el ámbito electrónico (y de paso también para los tradicionales documentos en papel) los elementos básicos de la actuación notarial (a algunos de los cuales no les venía mal un poco de apoyo legal explícito, dada la parquedad de la normativa de rango legal que regula nuestra función): identificación de las partes, juicio de capacidad y legitimación, verificación de la realidad y libertad del consentimiento sobre la base de una voluntad informada y juicio de legalidad.

En cualquier caso, parece que en el momento de promulgación de la Ley 24/2001 lo realmente importante era el fuero, la afirmación del concepto, aunque el mismo se quedase en gran parte en pura teoría. Así, nos encontramos con que, después de estos pronunciamientos tan intrépidos y avanzados, la nueva Disposición transitoria undécima que se introduce en la LN echa el freno diciéndonos: *“Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas”*.

O sea, que de matrices en soporte electrónico y, por supuesto, de genuino protocolo informático, de momento nada. Ahora están a punto de cumplirse diez años desde la aparición de la Ley 24/2001, y seguimos como entonces. A ver cuándo nos dicen que los avances tecnológicos ya sí permiten que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico.

En el mientras tanto, lo que sí tenemos –como todos ustedes saben-, y ello supone desde luego un avance extraordinario, son las copias autorizadas electrónicas (también los testimonios electrónicos). Copias electrónicas éstas, por supuesto, de matrices en papel.

Como las copias en papel las firma sólo el notario, estas copias autorizadas electrónicas las firma electrónicamente también sólo el notario expedidor de las mismas, lo cual, evidentemente, simplifica mucho las cosas.

Ahora bien, el reconocimiento de la posibilidad de este particular supuesto de documento público electrónico que es la copia autorizada electrónica quedó sujeto por la Ley 24/2001 a una importante limitación tanto de destino como de uso: *“Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su*

respectiva competencia y por razón de su oficio” (art. 17 bis.3). Por tanto, no pueden suministrarse a cualquiera, aunque se trate de persona con interés legítimo de acuerdo con la legislación notarial para solicitar copia de un determinado documento, ni pueden circular libremente por la red. Y el apartado 7 de este mismo precepto añade: “Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad”²².

En definitiva, según la normativa vigente, estas copias autorizadas electrónicas sólo pueden circular dentro de un circuito cerrado al que sólo tienen acceso los propios notarios, los registradores, y las autoridades judiciales y administrativas, lo cual se ha querido justificar en razones de seguridad de tipo tecnológico, por la inseguridad que se entiende que podría suponer la circulación de estas copias auténticas en redes abiertas²³. De esta cuestión me ocuparé después.

Como recordarán, junto a la limitación funcional o de destino que impuso a las copias autorizadas electrónicas la Ley 24/2001, el autor de la reforma del Reglamento Notarial del año 2007 pretendió introducir otra importante limitación, ésta de tipo temporal: un plazo de vigencia muy breve para este tipo de copias, sólo sesenta días desde su remisión.

Semejante autolimitación por vía reglamentaria no dejaba de manifestar una cierta desconfianza respecto de la idea de la copia electrónica, como si ésta fuera algo excepcional y transitorio. Lo cual, a parte de los graves y evidentes problemas de seguridad jurídica que podía suscitar la existencia de semejante límite, no parecía muy conforme con la filosofía que se supone debía inspirar toda esta materia. Es cierto que el documento público electrónico se enfrenta a un problema bastante grave – pero entiendo que no insalvable- derivado de la caducidad del instrumento de su autenticación –cuestión de la que luego me ocuparé-, pero de ahí a someter todas las copias electrónicas a un plazo tan breve de vigencia me parece que media un exceso de cautela.

Parece como si esta nueva movilidad que para el protocolo deriva de la circulación de estas copias electrónicas sin necesidad de desplazamiento de papel alguno nos diera un poco de miedo, y queremos concebir esta movilidad electrónica como una movilidad restringida y además efímera y

²² Fernando Gomá ha hablado de copia especializada o de uso único, en “Estudio sobre la copia notarial electrónica”, *Revista Jurídica del Notariado*, N.º 49, enero-marzo 2004, pág. 87.

²³ Alfonso Madridejos, obra citada, págs. 70 a 77.

transitoria. Como si el destino de toda copia electrónica fuera terminar convirtiéndose en una copia de papel. Y de ahí el traslado en papel que realiza el notario destinatario de la copia, que las más de las veces es completamente innecesario o, pero aún, no ha sido autorizado por el otorgante del documento correspondiente. Así, un poder que se consume y agota con el otorgamiento de un determinado negocio por el apoderado no tiene por qué ser trasladado a papel, ni siquiera para incorporarlo a la matriz correspondiente de la escritura otorgada por el apoderado. Basta que el notario autorizante de esa escritura lo haya visto en la pantalla de su ordenador y lo reseñe y emita el juicio de suficiencia correspondiente.

Como saben, la STS de mayo de 2008, como no podía ser de otra forma, eliminó esta limitación por carecer de cobertura legal.

Continuando con el examen de este fenómeno de la copia electrónica, tengo que decir que hasta la fecha este tipo de documento público electrónico ha servido fundamentalmente para dos cosas.

En primer lugar, para la presentación telemática de títulos en el Registro de la Propiedad y también en el Registro Mercantil.

En relación con el Registro de la Propiedad, la remisión de estas copias electrónicas de escrituras de adquisición de inmuebles o derechos reales sobre inmuebles ha venido a reemplazar de forma generalizada al anterior sistema de comunicación por telefax, con la importante diferencia de que la comunicación por fax de la autorización de una escritura causaba tan solo un asiento de presentación provisional que caducaba a los diez días si en ese plazo no llegaba al Registro la copia autorizada en papel de la escritura, mientras que ahora, como lo que se envía es una genuina copia autorizada, aunque sea electrónica, lo que ésta causa es el asiento de presentación ordinario, con su plazo de vigencia de sesenta días. No obstante, salvo en aquellas Comunidades Autónomas donde está habilitado el pago telemático del impuesto, esta presentación telemática de la copia sólo sirve para tener asegurada la prioridad registral durante sesenta días, plazo durante el cual hay que seguir llevando la copia en papel liquidada del impuesto con la correspondiente carta de pago, con lo cual no se logra todavía el objetivo último que es la no circulación de papel alguno entre notaría y registro²⁴.

²⁴ En un artículo publicado en El Notario del siglo XXI, número 7, mayo-junio de 2006, sobre el proyecto de lo que sería el nuevo artículo 249 del RN, al que alguien puso el escandaloso título de “*Posible quiebra a la seguridad del tráfico. Una confusión proyectada*”, traté de poner de manifiesto la confusión consistente en mezclar el tema

Tratándose del Registro Mercantil, la Ley 24/2001 había previsto también la presentación telemática de los títulos como regla general, salvo dispensa expresa del interesado. Sin embargo, en sede registral mercantil no existe la misma perentoriedad para asegurar la prioridad que condiciona este tema en el ámbito registral inmobiliario, de manera que en el ámbito mercantil la presentación telemática interesa a los simples efectos de suprimir gestiones presenciales y desplazamientos físicos de títulos, y nos la hemos tomado todos con más tranquilidad, sobre todo porque existe el mismo condicionamiento de que la inscripción definitiva no se consigue sin presentación física de copia en papel mientras no se pueda hacer también telemáticamente la gestión tributaria del documento.

Precisamente en este ámbito incidió una experiencia de signo un tanto ambivalente: la tramitación telemática de la constitución de las llamadas “sociedades nueva empresa” (figura introducida por la Ley 7/2003, de 1 de abril), uno de tantos gestos para la galería que jalonan la historia reciente de nuestra legislación para el fomento de la productividad y la eficiencia económica. Lo peculiar de esta iniciativa fue la puesta en marcha de una plataforma específica *on line* mediante la cual se podía realizar, por primera vez, la gestión completa fiscal y registral del título de constitución de una sociedad. No obstante, los defectos de diseño jurídico del tipo societario en cuestión, con una rigidez absurda y sobre todo con la obligatoriedad de adoptar unas denominaciones sociales imposibles, hicieron que el asunto en el ámbito del tráfico se quedase en una mera anécdota. Eso sí, a los notarios nos enseñó que la idea de la ventanilla única era efectivamente realizable.

Cuando el reciente RD Ley 3/2010, de 3 de diciembre, siempre con el *leit motiv* de la productividad y la pretensión del Gobierno de hacer méritos -en este caso ante las instancias europeas que desconfían de nuestra capacidad de recuperación económica-, introduce nuevas normas incentivando la tramitación telemática y contra reloj de la constitución de sociedades mercantiles, en realidad no innova nada que no debiera estarse haciendo ya desde la promulgación de la Ley 24/2001.

Lo novedoso de esta última vuelta de tuerca ha sido la reducción del arancel, en los casos de tramitación telemática, a cuantías que rayan lo ridículo (como si la telematización de la gestión supusiera una disminución del valor añadido del trabajo notarial, cuando lo que sucede es más bien todo lo contrario), y que en este caso se ha introducido la exención

de la presentación de títulos en el Registro para asegurar la prioridad registral con el tema de la gestión telemática de documentos inscribibles.

tributaria y en determinados supuestos la dispensa de la tasa del BORME, lo que debería haber facilitado la gestión telemática, aunque en la práctica no siempre ha sido así.

Precisamente, la renuencia no solo de los registradores mercantiles sino de muchos notarios a la hora de aplicar esta última norma, haciendo una interpretación lo más estricta posible de los supuestos de hecho de la misma -hasta el punto de que ha sido necesaria una para mí abochornante Instrucción de la DGRN de 18 de mayo de 2011 para recordarnos el sentido más que evidente de la misma: que la tramitación telemática no es una excepción sino la regla general, y que cuando se establece un plazo éste supone una carga de diligencia para los agentes implicados, pero no una excusa para dejar de aplicar la bonificación arancelaria en caso de retraso-, pone de manifiesto una tensión cada vez más aguda entre los legítimos impulsos modernizadores mediante la aplicación de las nuevas tecnologías, y la sensación también muy legítima que tenemos los notarios y los registradores de que todo esto parece estar llevándonos al gratis total, de que alguien se está colgando medallas a costa de algo que para nosotros ya está cerca de comprometer la simple supervivencia económica de nuestras oficinas. De manera que ha llegado quizá un momento en que deberíamos plantearnos si tiene sentido seguir adelante con este proceso si antes no se lleva a cabo, por quien tiene la potestad de hacerlo, una puesta al día y racionalización en términos económicos realistas de nuestro sistema de retribución.

La segunda aplicación importante de la copia autorizada electrónica ha sido la remisión de poderes entre notarías. El poderdante firma el poder en la notaría del lugar donde se encuentra, y en cuestión de minutos y sin necesidad de que viaje ningún documento de papel, la copia autorizada se encuentra en la notaría del lugar donde se va a firmar la escritura que debe otorgarse mediante apoderado. Esto ha supuesto un avance extraordinario que, aunque lleva más de diez años en uso, creo que no lo hemos dado a conocer ni publicitado lo suficiente.

Aparte de la evidente utilidad práctica de estas copias electrónicas remitidas telemáticamente entre notarías, esta experiencia es muy interesante como avanzadilla de un nuevo sistema de legitimación de los apoderados no basado en la exhibición del título físico de representación al notario. Luego me volveré a ocupar de esta cuestión.

En cualquier caso, la remisión de escrituras de poder para la actuación del apoderado ante el mismo notario receptor de la copia electrónica es solo una de las posibilidades que se han abierto. A mi entender, es perfectamente posible -así lo entendió una Circular del CGN de fecha 19

de abril de 2005- y cada vez nos lo están solicitando más, la remisión de la copia electrónica de una escritura a otra notaría a los efectos de que el notario destinatario la traslade a papel y entregue el traslado a una persona determinada para una finalidad que no consiste en el otorgamiento de una escritura ante ese mismo notario²⁵. Se trata simplemente de facilitar la circulación espacial de los documentos notariales aprovechando la competencia de todos los notarios para testimoniar cualesquiera documentos que les sean exhibidos, en este caso, exhibición de un documento electrónico recibido telemáticamente de otro notario.

4.3.- La identificación fehaciente de archivos informáticos mediante la reseña de su hash o huella digital.

Paso a ocuparme ahora de una tercera idea para mí muy importante de la Ley 24/2001, que ha pasado bastante desapercibida.

El artículo 114 de la citada ley, bajo la rúbrica “*Constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos*”, dispone en su apartado 1: “*Por el procedimiento que reglamentariamente se disponga, cuando un notario sea requerido para dejar constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no será necesaria la transcripción de su contenido en el documento en soporte papel, bastando con que en éste se indique el nombre del archivo y una función alfanumérica que lo identifique de manera inequívoca, obtenida del mismo con arreglo a las normas técnicas dictadas al efecto por el Ministro de Justicia. El archivo informático así referenciado deberá quedar almacenado en la forma prevista en el artículo 79 bis dieciocho. Las copias que se expidan del documento confeccionado podrán reproducir únicamente la parte escrita de la matriz, adjuntando una copia en soporte informático adecuado del archivo relacionado, amparada por la firma electrónica avanzada del notario*”.

Lo interesante de esta norma es que contempla la posibilidad de identificar un determinado archivo informático respecto del cual se pretende constatar fehacientemente algún hecho –como podría ser su simple existencia- sin necesidad de protocolizar una copia impresa en papel de su contenido. Basta con que se reseñe en el documento notarial

²⁵ Así lo han sostenido también Fernando Gomá (obra citada pág. 83) y Alfonso Madrideojos (obra citada pág. 84).

correspondiente *el nombre del archivo y una función alfanumérica que lo identifique de manera inequívoca*, es decir, el “*hash*” o “*huella digital*”.

Los notarios hemos tenido conocimiento de lo que es un *hash* porque nos lo han explicado en relación con el procedimiento de firma electrónica de un documento. Se firma electrónicamente encriptando el documento con la clave privada del firmante, al efecto de que, si el receptor descripta el documento recibido con la correlativa clave pública, tiene la seguridad de que el emisor ha sido la persona titular de ese par de claves. Para que esta verificación por descriptación sea posible, no se envía sólo el mensaje cifrado sino también una versión en claro del mismo mensaje, para que el equipo del receptor compare si lo recibido en claro coincide exactamente con lo recibido encriptado. Pero, en realidad, por razones de economía informática, con la clave privada del firmante no se encripta todo el mensaje sino sólo un resumen o “picadillo” (en inglés, “*hash*”) del mismo: un código compuesto de aproximadamente una veintena de caracteres alfanuméricos que resulta de aplicar un determinado algoritmo –lo que se conoce como la función *hash*- a ese archivo. Y esta función *hash* es de tal naturaleza que: primero, siempre que se aplica sobre el mismo archivo da el mismo resultado; segundo, basta con la modificación de una sola letra o de una simple coma en el texto sobre el que se aplica para que el *hash* resultante sea completamente diferente; y por último, partiendo del *hash* no se puede reconstruir el texto originario.

Por ello, cuando se firma electrónicamente un archivo, primero se aplica la función *hash* sobre el mismo, para obtener el correspondiente *hash*, y a continuación se encripta el *hash*. El programa de verificación de firma del receptor descripta el *hash* que se recibe encriptado junto con el texto en claro, a continuación obtiene el *hash* del texto en claro recibido, y compara los dos *hashes*; si coinciden, se tiene la certeza no sólo de que ese mensaje procede de alguien que ha aplicado el dispositivo de firma de una determinada persona, sino además de que el documento firmado es precisamente el mismo recibido en claro, porque cualquier alteración de ese archivo después de su firma sería detectable por falta de identidad de los *hashes* comparados.

Pues bien, la utilidad de la función *hash* no se limita a este uso dentro de las aplicaciones de firma electrónica, sino que esta función también sirve, como nos enseña este precepto de la Ley 24/2001, para la identificación indubitable de cualquier archivo informático.

Hace tiempo que a los notarios nos vienen con un CD, un DVD, o incluso un disco duro entero, solicitándonos su depósito bajo fe notarial, como forma de dejar constancia de la existencia y contenido de

determinados datos registrados en dichos soportes. Este tipo de depósitos plantea varios problemas, siendo el principal de ellos que realmente no sirven para nada, precisamente porque no son depósitos de un archivo informático, sino de un soporte informático. Así, salvo si el notario antes de restituir el CD, DVD o disco procede a imprimir en papel y protocolizar en el acta de restitución del depósito una copia de todo su contenido o de aquellos concretos datos que interesan al requirente, en los demás casos la restitución del soporte depositado rompe la cadena de custodia y la fe notarial de que ese soporte fue depositado en tal fecha y ha sido custodiado por el notario durante todo este tiempo no garantiza en absoluto que un instante después de salir de la notaría no se cambia todo o parte del contenido de ese soporte.

Lo que permite el *hash* es la sustitución de estos simples depósitos de soportes digitales o electrónicos por un depósito del archivo o archivos registrados en un momento determinado en ese soporte, es decir, un depósito de la información, de los datos, y no de su soporte²⁶. Si al tiempo de recibirse el depósito el notario obtiene el *hash* de todo el contenido de ese soporte, basta con protocolizar ese *hash*, es decir, reseñar en el acta la veintena de caracteres que lo componen, para tener perfectamente identificado el contenido de ese soporte y poder tener la certeza de que en cualquier momento y por cualquiera se puede verificar que una reproducción futura de esa información no ha sido alterada, porque aplicando nuevamente la función *hash* sobre la misma nos da como resultado el mismo *hash* que se obtuvo en el momento del depósito. De esta manera, el notario puede dar fe no solo de que recibió un soporte en fecha determinada y que lo ha estado guardando diligentemente desde entonces, sino de que realmente el contenido actual de ese soporte es exactamente el mismo que tenía cuando se constituyó el depósito, incluso si alguien ha roto la caja fuerte y ha abierto el sobre donde estaba guardado ese CD, lo que en un depósito convencional no sería posible.

Ahora bien, para ser más precisos, el notario no daría fe de la identidad del contenido de la información registrada en ese soporte en las fechas de constitución y de restitución del depósito, sino simplemente de que el *hash* que se obtiene ahora coincide, en su caso, con el que se reseñó en su día en el acta. La no alteración del archivo en cuestión no es algo que certifique el notario, sino que deriva de una inferencia –de momento una

²⁶ Por eso, en realidad, es errónea la terminología que emplea la rúbrica del art. 114 de la Ley 24/2001 al hablar de constatación fehaciente de hechos relacionados con *soportes informáticos*, cuando lo peculiar de este precepto es referirse a una constatación no del soporte sino del contenido del archivo informático.

inferencia “de hombre”, aunque ya con el importante apoyo legal de este art. 114 de la Ley 24/2001- basada en la seguridad tecnológica de la función *hash*.

Al respecto, interesa saber que esta función *hash* es un estándar técnico. En el mercado existen tan solo dos o tres funciones *hash* (las más comunes son el SHA-1, y el MD5). Constantemente están sometidas al ataque de expertos en computación y de momento parece que se confía en su fiabilidad. Es decir, que es prácticamente imposible que dos archivos informáticos diferentes arrojen el mismo *hash*. O al menos se piensa que estadísticamente es completamente improbable que esa coincidencia se produjera entre dos documentos con un contenido tan similar que hiciera posible su confusión o su empleo para un fraude.

Pues bien, esta cuestión del *hash* puede ser muy interesante por lo siguiente:

Primero, porque una vez protocolizado el *hash* de un determinado archivo o conjunto de archivos informáticos, el tema de la cadena de custodia deviene ya irrelevante. En realidad, la reseña fehaciente del *hash* hace innecesario el depósito notarial del archivo “original”. El archivo, el CD-ROM o el disco duro entero no tiene por qué conservarlo el notario, porque no hace falta. Los puede conservar el cliente en su poder y en cualquier momento podrá acreditar su identidad y no manipulación obteniendo de los mismos un nuevo *hash* que se podrá comparar con el que tiene reseñado el notario en el acta correspondiente.

En definitiva, el *hash* permite –y esto es extraordinariamente importante para nosotros- independizar dos cuestiones que hasta ahora tenían que ir unidas: la conservación física del soporte original y la acreditación de la no alteración de su contenido. Ahora es posible tener acreditada notarialmente la existencia y contenido de una determinada información sin necesidad de que el notario se convierta en custodio ni del original ni de copia alguna del soporte que contiene dicha información.

Esta idea puede tener muchas aplicaciones. Pensemos en las actas notariales de sorteo, en las que se suele protocolizar un listado de las personas que participan en el sorteo, como forma de garantizar la transparencia del mismo. A veces hay promociones que dan lugar a una participación multitudinaria y nos aparecen con un listado que ocupa doscientas o trescientas páginas, cuya protocolización puede hacer que el coste del acta exceda del valor de lo que se está sorteando. En tales supuestos, se ha acudido como alternativa al depósito durante unos cuantos meses de un CD que contiene el correspondiente listado en formato digital.

Pero esto nos genera un nuevo problema: ahora nos encontramos con que tenemos en nuestro poder un archivo informático que contiene datos personales de un millar de personas, algo que nos complica la vida desde el punto de vista de la normativa de protección de datos. Pues bien, si en vez de protocolizar el listado en papel o de convertirnos en depositarios de un soporte electrónico que lo contiene, nos limitamos a aplicar la función *hash* sobre ese archivo informático que contiene el listado que se nos exhibe y a consignar en nuestra acta el *hash* correspondiente, devolviendo a continuación ese soporte sin conservar copia alguna del mismo en nuestro sistema, hemos conseguido solucionar de forma extraordinariamente eficiente el problema. La empresa promotora del sorteo se encargará de conservar ese listado y de cumplir las correspondiente obligaciones impuestas por la normativa de protección de datos, y en cualquier momento podrá acreditar la identidad de ese listado con el que sirvió de base al sorteo mediante una simple comparación de *hashes*.

Por supuesto que lo que les acabo de explicar no elimina el problema general de que, si se quiere disponer en el futuro de una determinada información, alguien tendrá que encargarse de conservarla, para que no se pierda, destruya o manipule, tarea ésta que es completamente ajena a la función *hash*. El *hash* no sirve para conservar una información, sólo sirve para acreditar su identidad si la misma subsiste, en cuanto que permite detectar cualquier posible alteración, siempre y cuando el *hash* de la versión original del documento sea indubitable.

Pero, como digo, esta aludida disociación es muy interesante porque permite que cada una de estas dos cuestiones –que en la tradicional función protocolar o de archivero del notario estaban unidas- sea objeto de un tratamiento diferenciado. Así, para garantizar la autenticidad puede ser bastante con la constancia bajo fe notarial de eso tan sencillo como es un *hash*, mientras que de la conservación segura de la información correspondiente para que no se pierda o altere puede encargarse un sujeto distinto que disponga de los medios y la especialización técnica que son precisos para esta tarea: un sistema de servidores de gran capacidad, que esté generando constantemente copias de seguridad, que se guardan en lugares diferentes, protegidas con fuertes medidas de seguridad, etc., algo, en definitiva, que puede estar superando la capacidad económica y técnica del notario individual.

A mi juicio y como luego espero mostrarles, el futuro del notariado descansa en esta peculiar herramienta, la cual al mismo tiempo no deja de entrañar un grave peligro. Así, no se le escapa a nadie que esto tan maravilloso del *hash* presenta también una cara inquietante para nosotros:

que terminemos convirtiéndonos en unos meros custodios y certificadores de *hashes* de archivos informáticos que no obran en nuestro poder y que, incluso, nunca hemos llegado a ver. Así, no hace falta mucha imaginación para contemplar la posibilidad de que alguien nos requiera simplemente para que reseñemos en un acta una o varias líneas de caracteres alfanuméricos que por sí mismos no significan nada y que resulta que son el *hash* de uno o varios archivos informáticos.

Teniendo en cuenta la relación biunívoca entre un *hash* y un determinado archivo informático, la protocolización de un *hash* equivale a un testimonio o protocolización indirecta o implícita del archivo al que corresponde dicho *hash*, es decir a la constatación bajo fe notarial de la existencia y contenido de ese archivo en una determinada fecha.

Al respecto, les recuerdo que los notarios, en particular los de esta plaza, estamos sometidos a una presión creciente de signo contradictorio. Por una parte, a la gente, en especial a los abogados, les encanta el protocolo notarial, están siempre queriendo protocolizar todo lo protocolizable. Cuando tienes ya preparada y controlada la escritura para la compraventa de una sociedad, te aparecen en el último momento con un anexo de trescientas páginas en inglés, que también se quiere incorporar a la escritura, con el *business plan*, las cuentas de los últimos años, una relación de todos los empleados, un ejemplar del plan de incentivos, treinta páginas de *reps and warranties*, una copia de un contrato de financiación que se ha suscrito no se sabe dónde ni por quién, los modelos de equis documentos que se comprometen las partes a firmar en el futuro si se producen determinados eventos, etc., etc., y tiene que hacer uno un verdadero acto de fe –en el sentido evangélico de creer lo que no se ha visto- para asumir que todo eso se puede protocolizar y realmente está siendo conocido y consentido por los otorgantes de la escritura.

Pero, mientras nuestras escrituras y nuestros protocolos cada vez engordan más hasta llegar a padecer obesidad mórbida, al mismo tiempo por esos mismos agentes se pretende un progresivo adelgazamiento de nuestra función: que el notario cada vez incordie menos, que no ponga pegas, que controle y fiscalice menos el contenido del documento que está autorizando. En definitiva, que se limite a poner su sello en aquello que le traen y en cuya confección no ha intervenido en absoluto, lo que en la jerga anglosajona imperante se va conociendo como “notarizar” un documento.

En semejante contexto –y espero no estar con esto dando muchas ideas- puede resultar atractiva para algunos –sobre todo aquellos que vienen con los esquemas mentales propios del derecho anglosajón- la posibilidad de reemplazar estas protocolizaciones de montañas de papel por

la simple reseña del *hash* obtenido del archivo informático en el que se ha vertido toda esa documentación anexa. O incluso, que todo el contrato se documente, firme y conserve en el despacho de los abogados y lo que se lleve a la notaría sea solo un *hash* para que el notario deje constancia fehaciente del mismo, como forma de acreditar la autenticidad de cualquier ejemplar o reproducción del documento contractual que se quiera hacer valer en el futuro.

Pues bien, ante semejantes posibilidades que abre esta herramienta del *hash*, es preciso tener en cuenta dos consideraciones.

En primer lugar, aunque la protocolización de un *hash* puede servir efectivamente para acreditar la existencia de un determinado archivo informático y su contenido en una concreta fecha (presuponiendo siempre que subsiste y el interesado es capaz de presentar un ejemplar de ese archivo del cual se pueda obtener un *hash* que se pueda comparar con el protocolizado), dicha protocolización del *hash* no confiere al archivo en cuestión, en el caso de que el mismo contenga unas declaraciones de tipo negocial, el significado jurídico ni los efectos que son propios de una escritura pública notarial. En definitiva, esos efectos jurídicos especialmente fuertes (entre ellos, la eficacia ejecutiva y el acceso a registros públicos) son la consecuencia de una actuación del notario consistente en identificar a las partes, cerciorarse de la existencia no solo de un acto formal de firma sino de un consentimiento real, consciente, libre e informado, y en un juicio favorable sobre el ajuste a derecho del negocio documentado, todo lo cual, por supuesto, faltaría en esta simple actuación de “notarización” de un *hash*.

Y en segundo lugar, aunque sea con esta evidente limitación de efectos (que algunos podrían asumir si solo les preocupa la cuestión probatoria), los notarios no podemos prestar nuestra fe pública a ciegas. Así como no podemos protocolizar ni testimoniar documentos sujetos a impuesto sin que se nos justifique el cumplimiento de las correspondientes obligaciones fiscales o de prevención del blanqueo de capitales, o sin apreciar antes si en el contenido de esos documentos hay algo contrario a las leyes o al orden público, y precisamente por eso no debemos admitir depósitos en sobre cerrado, de la misma manera no podemos protocolizar el *hash* de un archivo informático sin tener conocimiento antes del contenido de dicho archivo.

Así lo establece ahora con claridad el art. 216 del RN cuando regula los depósitos de archivos informáticos, y dicho criterio debe ser claramente de aplicación en relación con la simple reseña de un *hash*.

Y con esto concluyo mi análisis, por supuesto muy parcial, de la Ley 24/2001, y de lo que es el estado actual de la cuestión de la adaptación de nuestra función al nuevo entorno tecnológico.

5.- El futuro. La matriz y el protocolo electrónicos. Los nuevos medios de exteriorización del documento notarial.

Procede ahora que me ocupe del futuro, que haga un ejercicio de prognosis o anticipación de por dónde van a discurrir las cosas en el futuro más próximo.

Por supuesto que el futuro es incierto y que seguro que nos esperan grandes sorpresas, pero creo que algunas de las cuestiones que tenemos que empezar ya a plantearnos son las siguientes.

5.1.- Matriz electrónica y protocolo electrónico.

En primer lugar, la matriz electrónica, y lo que es su corolario, el protocolo electrónico.

Ya hemos visto que se trata de algo que ya tiene cobertura legal, pero con la vigencia suspendida *sine die*.

Algunos parecen no tener inconveniente en que esta situación se perpetúe indefinidamente, porque, así como tratándose de copias, la electrificación es algo ya ineludible, en el caso de las matrices no existiría una necesidad similar. Así, se nos dice que los inconvenientes por razón de la inseguridad técnica que parece llevar consigo la matriz electrónica no serían compensados con ventajas prácticas apreciables²⁷.

A mí me parece que ya no es así. Pero antes de explicar por qué quiero aclarar una confusión en la que a veces se incurre en relación con este tema. Cuando se habla de la matriz electrónica o digital, muchas veces se confunden dos cosas, que deben distinguirse de acuerdo con una precisión que ya realicé al principio. Así, se piensa en Internet y en una contratación u otorgamiento a distancia, entre personas que no están presentes, ni entre sí ni con el notario. En definitiva, se piensa en una actuación notarial de tipo “virtual”.

²⁷ Alfonso Madridejos, obra citada, págs. 47 y 48.

Tan es así que el propio autor de la Ley 24/2001 dedica un precepto al supuesto, el artículo 111, que, bajo la rúbrica *Formalización de negocios jurídicos a distancia*, dispone: “*Por conducto electrónico podrán dos o más notarios remitirse, bajo su respectiva firma electrónica avanzada, el contenido de los documentos públicos autorizados por cada uno de ellos que incorporen las declaraciones de voluntad dirigidas a conformar un único negocio jurídico. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y el procedimiento para la integración de las distintas declaraciones de voluntad en el negocio unitario, así como la plasmación del mismo en un único documento público*”.

En realidad, contratar notarialmente a distancia es algo que se ha podido hacer siempre, sin necesidad de acudir a la técnica de la ratificación ante un notario del documento otorgado ante otro notario por un sedicente mandatario verbal; y por otra parte, el supuesto que contempla el precepto citado no tiene por qué dar lugar necesariamente a una matriz electrónica, porque cada uno de esos otorgamientos separados se puede formalizar en papel.

En puro derecho de obligaciones y contratos, el contrato existe desde el momento en que se acepta la oferta en firme realizada por una de las partes a la otra, lo cual se puede hacer en unidad de espacio y tiempo, o con separación tanto en el espacio como en el tiempo. Si es así, realmente no hace falta que venga el legislador del año 2001 a decirnos que la oferta de un contrato se puede formalizar ante un notario y la aceptación por la contraparte ante otro notario, de manera que la perfección del contrato resulte de la existencia de esos dos instrumentos, lo que sería objeto de las oportunas comunicaciones telemáticas entre los fedatarios y de constancia en cada una de las matrices mediante las notas correspondientes.

En realidad, el significado de esta norma no es –como podría pensarse- habilitante de algo que no sería posible a falta de la misma, sino más bien defensivo, de reafirmación del sistema notarial vigente. Si alguien quiere contratar a distancia con toda la fuerza del instrumento público, va a poder hacerlo, pero siempre que haya un notario presente ante cada otorgante para realizar respecto del mismo todas las funciones que justifican los efectos jurídicos privilegiados del documento notarial.

Ya vimos antes que, respecto de toda clase de documentos públicos notariales, también los que se autorizan en formato electrónico, el artículo 17 bis de la LN exige la realización de unas funciones –la identificación de las partes, el juicio de capacidad y la verificación del consentimiento- que parecen requerir en todo caso una comparecencia personal presencial ante el notario, lo que la doctrina notarialista llama “inmediación” entre los

otorgantes y el notario. Por tanto, nuestra legislación vigente cierra el paso de momento a una actuación notarial virtual.

No obstante, encontramos una excepción en relación con actas de constancia de la remisión de archivos informáticos en el art. 114.2 de la Ley 24/2001, que admite la actuación del notario en virtud de un requerimiento recibido por vía electrónica con firma electrónica reconocida²⁸, lo cual ni siquiera supone una novedad, porque la posibilidad de aceptar, en materia de actas, requerimientos realizados por carta –es decir, de forma no presencial- ya existía en la normativa reglamentaria notarial anterior (art. 205 RN).

En cualquier caso, esto que puede parecer –como digo- una excepción quizá no deberíamos contemplarlo muy restrictivamente.

Como ya he indicado varias veces, en Internet existe una demanda de seguridad, que también afecta a actos u operaciones que de hecho están ya fuera del circuito notarial tradicional, el de los documentos suscritos mediante comparecencia personal ante el notario. Por supuesto que, de momento, nadie compra pisos en Internet o por vídeo-conferencia, ni ve como un engorro insoportable el tener que desplazarse a una oficina notarial para firmar la compra de su vivienda y la hipoteca mediante la que financia su adquisición, las capitulaciones matrimoniales, el testamento, la compra de una empresa o la constitución de una sociedad -cuando se trata de una sociedad de verdad y no de una simple pantalla o artificio-. (Al respecto, espero que el futuro no consista en que todos nos neguemos por sistema a salir de casa, donde nos quedemos rodeados de maquinitas, bien encapsulados en nuestra celdilla, como los seres humanos de Matrix). Pero otra cosa pueden ser operaciones muy estandarizadas de consumo masivo, de pedidos entre empresarios o de notificaciones en masa. Son operaciones que por su agilidad no resultan compatibles con una visita de las partes a la notaría, pero que, por su trascendencia económica, en su caso agregada,

²⁸ El art. 114.2 de la Ley 24/2001 dispone: “Asimismo, a solicitud de los interesados, los notarios podrán almacenar en archivo informático las comunicaciones electrónicas recibidas, así como las que, a requerimiento de aquéllos, envíen a terceros. En todo caso, el notario actuante, dejará constancia en acta de tales hechos, consignando la fecha y hora en que hayan sucedido y expresando con claridad los extremos que quedan amparados bajo su fe. A estos exclusivos efectos, podrán los notarios admitir como requerimiento de parte la instancia suscrita con firma electrónica avanzada atribuida al requirente por un prestador de servicios de certificación acreditado mediante un certificado reconocido”.

pueden demandar algún tipo de *back up* fehaciente que desanime al posible incumplidor o al que quiera suscitar interesadamente una controversia. En relación con este tipo de operaciones, que cada vez más tienden a desarrollarse a través de la red o en el medio electrónico en general, si los notarios nos empeñamos, para preservar la pureza de nuestro producto estrella –la escritura pública-, en no dejarnos contaminar por nada virtual, podemos dejar un campo libre –que puede ser muy amplio- para que lo ocupen otros, entre ellos, la propia ANCERT.

¿No es un poco triste que en un país donde tenemos un sistema notarial establecido, prestigioso, muy al día en el plano tecnológico, y con una red de oficinas que cubre todo el territorio nacional, con presencia hasta en poblaciones muy pequeñas, tengan que venir otros a apropiarse del nombre de “terceros de confianza”, para dar algún tipo de fehaciencia a la fecha y contenido de las comunicaciones electrónicas con trascendencia jurídica?

Si distinguimos claramente lo que es una escritura pública (aunque sea en formato electrónico) de lo que no lo es, yo no veo especial inconveniente en que los notarios podamos desarrollar respecto de archivos electrónicos, aún de contenido negocial, alguna función notarial de rango inferior, similar a la protocolización de un documento privado, que no requiera la comparecencia personal de las partes y su identificación por el notario, una función que podría consistir en protocolizar simplemente el *hash* de las mismas; siempre y cuando no dejemos de cumplir en todo caso respecto de las comunicaciones en cuestión nuestros deberes genéricos de no colaborar en la prescripción de las obligaciones tributarias, de prevención del blanqueo y de control de la legalidad (en definitiva, no se trata de algo muy distinto de lo que ya prevé el art. 215 RN para las actas de protocolización de documentos privados cuyo contenido sea materia de contrato). Y todo ello sobre la base de requerimientos recibidos también electrónicamente, incluso de forma automatizada.

Pero todo esto a lo que me acabo de referir es sólo una parte del tema de la matriz electrónica. La cuestión mucho más genérica que tenemos planteada consiste simplemente en la sustitución del soporte papel por el soporte electrónico para nuestros documentos matrices, también para aquellos que se otorgan con comparecencia personal de todos los otorgantes ante el notario. Es decir, que, estando presentes todos los otorgantes ante el notario, aquéllos y éste no suscriban un documento impreso en papel, lo que sería la matriz que hasta ahora conocemos, sino que el documento se visionase por todos en la pantalla de un ordenador o de una tableta y se firmase electrónicamente en ese soporte sin necesidad

de llegar a imprimir nada en papel. Esto sería la genuina matriz electrónica o digital, que podría existir completamente al margen de todo el fenómeno de la contratación a distancia.

¿Y por qué propugnar este cambio de soporte? Pues simplemente porque en el contexto de una sociedad que está abandonando de forma acelerada el uso del papel nosotros no podemos seguir generando tanto papel indefinidamente. Es decir, la digitalización o electronificación no es sólo una cuestión de circulación, de facilitar la movilidad de la información (para lo que basta con la posibilidad de la copia electrónica), sino que tiene que ver también con el instrumento que se utiliza para la conservación de la información. No tiene sentido seguir ocupando estantes y más estantes con unos libros muy bonitos y entrañables, pero que a estas alturas ya resultan completamente anacrónicos. Sobre todo cuando toda la información que contienen esos libros la tenemos ya digitalizada, porque llevamos años confeccionando todos nuestros textos partiendo de archivos informáticos que venimos guardando sistemáticamente.

¿Dónde está el problema? En que nos da miedo dar ese último paso definitivo de dejar de tener el respaldo de un papel, de poder contrastar la copia electrónica con un original en papel firmado en forma manuscrita por las partes y el notario. El papel nos da todavía una seguridad en cuanto a conservación y en cuanto a autenticidad que, por lo menos nosotros, no asociamos al soporte electrónico, que nos sigue pareciendo frágil y volátil.

¿Pero cuánto tiempo más vamos a poder seguir pensando así en medio de la sociedad del *i-phone*, el *i-pad* y el *e-book*? Hace ya más de veinte años que todos los valores cotizados en Bolsa sólo se representan mediante anotaciones en cuenta, es decir, en un soporte electrónico. Todo nuestro dinero en depósitos o cuentas bancarias tampoco tiene más respaldo que el de los sistemas informáticos de la banca. Los propios registros de la propiedad y mercantiles están ya abocados a su llevanza mediante libros exclusivamente electrónicos²⁹. Una reciente Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, ha previsto ya la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. En fin, si la titularidad de nuestros principales activos patrimoniales no tiene más reflejo documental que el electrónico, ¿tan grave es que nuestro testamento, mediante el que

²⁹ Juan Álvarez-Sala Walther, “Nuevas perspectivas de la publicidad registral”, conferencia pronunciada en la AMN el 4 de mayo de 2006, publicada en *El Notario del Siglo XXI, Ensayos de actualidad*. Colegio Notarial de Madrid, 2006, págs. 15 a 23.

disponemos de esos activos, pueda constar también sólo en un archivo informático?

Creo que, por un lado, deberíamos desdramatizar un poco la importancia que atribuimos al objeto y contenido de nuestros papelitos, cuando otras muchas cuestiones también muy importantes no tienen ya ningún respaldo de papel; y por otro lado, deberíamos también plantearnos en términos más realistas el valor de nuestros protocolos actuales como instrumento de conservación de la información y de aseguramiento de su autenticidad.

En términos de eficiencia en cuanto a aprovechamiento del espacio físico, por supuesto que no hay discusión. Pero en cuanto a seguridad, ¿realmente son más seguros nuestros archivos actuales confiados a las medidas de seguridad que discrecionalmente y a su costa puede adoptar cada notario individual, con unos problemas de espacio cada vez más acuciantes, sobre todo en las grandes ciudades, donde es muy difícil y caro encontrar oficinas con espacio suficiente para un archivo de tales dimensiones y que crece cada día, que lo que podría ser un sistema de servidores de gran capacidad que van generando sistemáticamente copias de seguridad que se pueden ir guardando a distancia y con una renovación periódica de los soportes, todo ello empleando los medios y los recursos económicos disponibles por un Colegio notarial o por la corporación notarial en su conjunto?

Si ya con el índice único tan prolijo y detallado mandamos cada quince días casi toda la información de nuestro protocolo al Consejo General del Notariado, ¿por qué no nos lo guarda ya entero? ¿No está el futuro de la informática en eso que se conoce como “la nube”? Lo importante hoy no es la propiedad o la tenencia física del soporte material de la información, sino el acceso y disponibilidad de la misma. Que alguien especializado en la conservación de información digitalizada nos guarde el protocolo, mientras seamos nosotros los que controlemos el acceso. Además, como ya he señalado –y esto es importantísimo-, en relación con los documentos electrónicos no existen en realidad original y copias, porque todos son copias, y todas ellas pueden ser exactamente iguales. De manera que un mismo archivo se puede duplicar n veces y todos esos duplicados son igualmente originales si su identidad está asegurada mediante el correspondiente *hash* autenticado mediante una firma electrónica.

Y en cuanto a la autenticidad, seamos también realistas. El papel permite que la información esté unida a unas firmas manuscritas, la del notario y la de los otorgantes –todas ellas inescindibles de sus respectivas

personas-, y, como nuestros documentos los redactamos en papel timbrado numerado, no se puede cambiar una hoja por otra sin que sea detectable la sustitución, y además, cualquier enmienda o añadido posterior a un papel escrito se puede llegar a detectar. Esto, por supuesto, es una garantía de autenticidad muy importante, pero no absoluta. Primero, porque, como las enmiendas, tachaduras, interlineados, llamadas y demás añadidos o alteraciones del texto impreso son válidos si están salvados antes de las firmas de los otorgantes, no hay forma humana de saber si la enmienda y su salvado se hicieron realmente antes de la firma y con el conocimiento y anuencia de los otorgantes o alguien los ha intercalado después; y segundo, porque lo dicho sobre el papel timbrado numerado vale para lo que es el cuerpo de la escritura, pero no para los cada vez más voluminosos y enjundiosos documentos anexos o unidos a la matriz y protocolizados con ella, respecto de los cuales es mucho más fácil dar el cambiazo.

Pues bien, todas estas posibles fisuras que ofrece la seguridad de nuestro actual sistema protocolar se terminaron radicalmente desde el momento en que pasemos a un sistema de matriz electrónica. Simplemente porque la matriz electrónica, incluyendo todos los documentos unidos también electrónicos que se quieran protocolizar con la misma, se firma electrónicamente no sólo por el notario sino por todos y cada uno de los otorgantes. Y esto quiere decir que con cada firma se está obteniendo y encriptando con la clave privada de cada uno de los otorgantes un *hash* del documento completo firmado, de manera que cualquier alteración posterior del mismo por mínima que sea sería detectable.

Por tanto, lo cierto es que en este tema de la autenticidad la tecnología digital puede llegar a aportar mucha más seguridad que la que aporta hoy la tecnología del papel.

Por supuesto que –como se suele señalar- un inconveniente importante para la idea de un protocolo exclusivamente informático es la caducidad de los instrumentos de autenticación electrónica que hasta ahora conocemos. Así, las firmas electrónicas son sometidas por ley a un determinado plazo de caducidad (cuatro años para las FER). Además, tenemos el problema de la obsolescencia tecnológica, de manera que al cabo de un tiempo no haya forma de verificar la autenticidad de una determinada firma electrónica, ya sea del notario, ya sea de alguno de los otorgantes.

Este tema supera mi competencia tecnológica, pero estoy seguro de que ha de tener solución. Así, una cuestión es que la ley decreta la caducidad de los instrumentos de firma electrónica una vez vencido un determinado plazo desde la generación de las claves correspondientes, con el propósito de que no se use indefinidamente en el tiempo la misma clave,

por cuanto al consistir éstas en unos determinados algoritmos matemáticos, siempre están expuestas a la posibilidad de ser averiguadas mediante algún proceso sistemático automatizado, si se dispone de suficientes recursos técnicos y de tiempo; y otra cuestión es –entiendo– que la fuerza autenticadora de una firma electrónica aplicada ya sobre un determinado documento decaiga por el hecho de que haya caducado ya esa clave de firma si consta acreditada tanto la fecha del documento como la titularidad de esa clave por una determinada persona en ese momento.

Además, ya indiqué antes cómo la tecnología digital permite por medio del *hash* disociar la función de conservación de la información de la función de aseguramiento de su autenticidad. Así, con independencia de que el protocolo informático se conserve sólo en los equipos del notario autorizante de los documentos o se duplique también -una o más veces- en soportes custodiados por instancias corporativas, periódicamente se podría obtener el *hash* del conjunto de los documentos protocolizados por un notario durante dicho periodo y de ese *hash* podría quedar constancia en un registro a cargo del Colegio.

En definitiva, como ya he anticipado, la gestión del protocolo de todos los notarios de un Colegio, a efectos no sólo de su conservación sino del aseguramiento en todo momento de su autenticidad, podría terminar realizándose de forma corporativa, como una tarea colectiva del notariado, como de alguna manera está ya sucediendo con el índice único, según antes señalé.

5.2.- Nuevas formas de exteriorización del documento notarial.

El otro ámbito donde necesariamente hemos de evolucionar es el de las copias. El tema de la matriz electrónica lleva diez años en el limbo y todavía podría seguir ahí unos cuantos, pero la modernización del sistema de la copia, es decir, del sistema de exteriorización o manifestación al exterior de la existencia y contenido de los documentos notariales, creo que es algo ya ineludible.

Esta exteriorización del protocolo notarial –que es algo esencial a nuestra función, porque los documentos notariales, o al menos la inmensa mayoría de ellos, no se crean para mantener su existencia como algo reservado entre los otorgantes y el notario- se ha venido realizando secularmente mediante las copias, copias autorizadas y copias simples. Estas copias son documentos en papel individuales que se entregan a los otorgantes y a veces a otros posibles interesados, y que aquellos llevan consigo, guardan en sus casas u oficinas, y luego los presentan físicamente cuando tienen que realizar determinados actos.

Hoy mantenemos sustancialmente este sistema, para el que hemos conseguido una importante flexibilidad y movilidad, como ya señalé antes, con estas copias autorizadas electrónicas que circulan en ese circuito cerrado que integran los notarios, los registros y en algunos casos las administraciones públicas y los tribunales.

Pero este sistema no puede ser el definitivo, no nos podemos quedar en este estadio.

En el verano de este año todos los notarios de España recibimos unos curiosos correos electrónicos enviados por varios notarios (algunos de ellos no precisamente alejados de las más altas instancias de nuestra profesión en los últimos tiempos) mediante los cuales nos remitían (sin que por lo menos yo lo hubiera solicitado de forma alguna) una copia autorizada de determinadas escrituras por ellos autorizadas que tenían por contenido unos poderes otorgados por alguna de las nuevas entidades bancarias resultantes del proceso de reestructuración en que están inmersas muchas cajas de ahorro de este país. A mí esa inopinada remisión masiva de copias me resultó cuando menos sorprendente.

También habrán visto todos en la *web* corporativa del CGN conocida como SIC unos anuncios de que un determinado notario ha autorizado la escritura de fusión o de segregación del negocio bancario de determinadas cajas a los efectos de que por parte de cualquier notario interesado se pueda solicitar del mismo el correspondiente testimonio. Uno de estos anuncios lo envió este servidor de ustedes a instancia de la entidad bancaria beneficiaria de una de estas segregaciones. Y les cuento que lo que los abogados de dicha entidad pretendían era que en la *web* corporativa del CGN se colgase directamente un testimonio en relación –por supuesto electrónico- de la escritura en cuestión, para que pudiera tener acceso directo al mismo cualquier notario interesado a los efectos de tener constancia, por ejemplo, de que los apoderados del banco resultante de esa integración pueden cancelar las hipotecas constituidas a favor de alguna de las cajas que ha traspasado su negocio financiero a la nueva entidad.

Esto, que parece muy elemental, ahora mismo no es posible. En la *web* se ha colgado sólo el referido anuncio, y durante los dos últimos meses tengo que interrumpir mi trabajo varias veces al día para remitir individualmente y por supuesto telemáticamente el testimonio en cuestión a aquellos compañeros que me lo están solicitando.

Les cuento esto porque creo que pone claramente de manifiesto las limitaciones del sistema actual, cómo se están desaprovechando

posibilidades que la tecnología de que hoy disponemos hace perfectamente accesibles.

Me imagino que si los responsables del SIC no quieren ni oír hablar de tener colgado un testimonio de una escritura inscribible en el Registro Mercantil como accesible a todos los notarios y solo a ellos, es por lo que sucedió con el registro de revocaciones de poderes. Es decir, con la institución registral hemos topado.

Lo que pasa es que el ejemplo que les he puesto y la extraña peripecia del aludido registro de revocaciones lo que ponen de manifiesto es que la distinción tradicional tan nítida entre protocolo notarial y registro tiende a difuminarse en un contexto en que Internet ha transformado la manera de circular y de acceder a la infomación.

Los registros de la propiedad y mercantiles, por supuesto y por definición, son instrumentos de publicidad. Por encima de todo ese control de legalidad asociado a la a veces hipertrofiada calificación registral, tienen por objeto y justificación el facilitar a todo el mundo el acceso a una información que se considera de interés general para la seguridad del tráfico inmobiliario y empresarial. El protocolo notarial por su parte, como sabemos de sobra, es “público” por la condición funcional de su responsable, pero no porque tenga esa misma vocación publicitaria. Por el contrario, se supone que el protocolo es secreto y que son las partes de los negocios documentados las que deciden en su caso si quieren dar o no determinada publicidad al contenido de los mismos.

En definitiva, registro y protocolo persiguen finalidades diferentes: el registro, difundir información, y el protocolo, conservar el original del título negocial para permitir en cualquier momento posterior la acreditación de su existencia y contenido.

Ahora bien, esto no quiere decir que no haya documentos que por su propia naturaleza contengan una información cuya difusión interese ya a las propias partes y que puede ser interesante que reciban una publicidad al margen de la que proporcionan los registros de la propiedad y mercantiles. Ya sea porque son documentos no susceptibles de inscripción en esos registros, ya sea porque interesa para ellos un tipo específico y distinto de difusión que no se consigue con el tradicional sistema de circulación de las copias en papel o ahora electrónicas³⁰.

³⁰ Los registradores no tienen el monopolio de todos los posibles instrumentos de publicidad en nuestro sistema jurídico. Están encargados de unos determinados registros

que se caracterizan, no tanto por su objeto o contenido –que en gran parte se comparte con ese otro “registro” que es el protocolo notarial-, como por una técnica especial de llevanza y sobre todo por una específica eficacia. En cuanto a lo primero, las dos reglas fundamentales son: la llevanza del registro por fincas o por empresas (folio real y folio personal, respectivamente), de manera que toda la información concerniente a una finca o a un empresario se concentra en un registro determinado y en una sección específica del mismo, la hoja registral de cada finca o de cada empresario; y la regla de control de secuencia, lo que se conoce como “tracto sucesivo”, en cuya virtud se pretende que la información que contiene esa hoja registral esté ordenada cronológica y sobre todo lógicamente –de acuerdo con la específica lógica jurídica (el *nemo plus iura...*)-, que los asientos registrales reproduzcan la secuencia de los acontecimientos jurídicos que afectan a un determinado bien o a un determinado empresario, y ello como una manera de procurar que los últimos asientos registrales vigentes reflejen lo que se supone que es la situación de validez jurídica sustantiva vigente en cada momento en cuanto a la propiedad y cargas de un bien o en cuanto a la configuración jurídica de un empresario. Por contraste, la información jurídica que contienen los protocolos notariales, aunque se refiera a un mismo bien o a un mismo empresario, puede estar dispersa entre muchas notarías diferentes y no es objeto de ninguna ordenación salvo la cronológica, basada en el orden temporal de autorización de documentos por cada notario. Por supuesto que también se persigue una regularidad en cuanto a validez jurídica de cada negocio documentado –que no venda o constituya una carga quien no sea propietario, o que quien actúe en nombre de una sociedad sea el titular vigente de su órgano de administración-, pero la técnica que se emplea para ello es más rudimentaria, basada en la presentación de la primera copia de un título de propiedad o de nombramiento para un cargo –que podría no ser el último otorgado-, complementada con la extensión de notas en dichas copias para reflejar aquellos nuevos actos que, en su caso, privan de vigencia a dichos títulos. En definitiva, el protocolo notarial contiene información sobre actos aislados, cada uno de ellos tendencialmente válido en su momento, mientras que el registro de la propiedad o mercantil pretende publicar una información unificada y ordenada sobre la titularidad y situación jurídica vigente de un concreto bien o empresario. Esta unificación de la información por fincas o por empresarios y ese rigor en cuanto a la secuencia jurídica que caracteriza a nuestros registros, junto con la posibilidad de acceso general a su contenido, es lo que justifica su específica eficacia: por un lado, la oponibilidad frente a todos los terceros de la información que publica el registro (lo que supone la imposición de una carga de consulta del registro); y por otro lado, la protección de la confianza de los terceros de buena fe no solo en la inexistencia de negocios no inscritos, sino también en la validez y exactitud de aquello que en un momento dado publica el registro como situación jurídica vigente de una finca o una empresa. Pero esta peculiar eficacia del registro (que se justifica en último término en el propio valor de la escritura pública, pues ésta constituye el elemento clave del aludido control de secuencia registral, porque los notarios somos los que controlamos la realidad del consentimiento prestado precisamente por el titular registral vigente en cada uno de los negocios cuyo encadenamiento da lugar al tracto) no excluye que cada uno de los documentos notariales, tanto no inscribi-

Si es así, ¿qué inconveniente hay para que determinados documentos o partes de documentos puedan estar “colgados”, siempre a instancia de sus otorgantes, en una *web* accesible sólo a los notarios, o incluso al público en general (como sucede con el sistema ABACO ya aludido), ya se trate de una *web* del CGN, de un determinado Colegio, o incluso de la *web* oficial como notario que podríamos tener cada uno de nosotros.

Por supuesto que esto supone una superación del planteamiento tan restrictivo en cuanto al uso de la copia autorizada electrónica que inspiró la regulación de la Ley 24/2001 y aún más su desarrollo reglamentario.

Pero, a mi modo de ver, aquí no se acaba la cuestión. Juan Álvarez-Sala ha distinguido unos documentos para los que puede ser interesante una publicidad *on line* de este tipo, por ejemplo, los poderes de los empleados de banca, y otros documentos para los que no interesa, por ejemplo, el poder que otorga un particular para la venta de su vivienda. Estos otros poderes no tendrían por qué ser accesibles *on line* y para ellos se mantendría el sistema tradicional de la legitimación basada en el título de papel, flexibilizado con la posibilidad de remisión de copias electrónicas *ad*

bles como inscribibles, tenga un propio efecto legitimador –entre otras cosas, porque la notaría siempre va por delante del registro, porque los negocios se otorgan y existen ya jurídicamente antes de acceder al registro-. Si es así y si no se pretende con esa publicidad unos efectos que no están justificados para el protocolo notarial, no se ve motivo, como sostengo en el texto, para que la exteriorización del contenido del documento notarial no pueda instrumentarse mediante técnicas distintas de la tradicional copia individual, incluso aunque ello suponga una aproximación a la técnica registral. El problema al respecto nunca debería ser el blindaje de un pretendido monopolio de la corporación registral, sino la falta de cobertura legal para determinados efectos sustantivos que se quieran en su caso asociar a esa nueva forma de publicidad. Así, un efecto de oponibilidad a cualesquiera terceros de una determinada información (que es algo distinto de la fuerza probatoria *erga omnes* de todo documento notarial conforme al art. 1218 CC), como la revocación de un poder, sólo se puede sostener con un específico apoyo legal, porque presupone precisamente la carga impuesta a todos los ciudadanos de consultar una determinada fuente de información. Así, para mí, el problema del registro de revocaciones de poderes, que fue un instrumento bienintencionadamente dirigido a procurar la regularidad comercial notarial, derivaba, por un lado, de que suponía un cierto “control de secuencia” que no quedaba nada claro de quién era responsabilidad (imaginemos que un notario autorizaba la revocación de un poder otorgado como “irrevocable” ante otro notario); y por otro lado, porque venía a interferir de forma tampoco muy clara con el sistema legalmente vigente de legitimación de los apoderados por exhibición de la copia autorizada de la escritura de poder.

hoc de un notario a otro, y complementado, en su caso, con un registro de revocaciones, éste sí accesible *on line*³¹.

Pero yo creo que se puede ir más allá, acudiendo una vez más a la idea de que una cosa es Internet y otra el medio electrónico. ¿Por qué no sacamos la copia autorizada electrónica de ese circuito cerrado en que queremos tenerla confinada? ¿Por qué no podemos expedir una copia autorizada en formato electrónico de una escritura de apoderamiento y entregarla en ese mismo formato al poderdante, ya sea en un CD, en un *pendrive* o incluso mandársela por correo electrónico, si así nos lo solicita, para que él la mantenga en su poder en ese mismo formato, la haga llegar al apoderado y éste la presente en ese mismo formato electrónico cuando tenga que hacerla valer? Constantemente nos encontramos con el problema de que la gente no quiere traernos los originales de sus escrituras, porque es un engorro cargar con ellas y porque temen perderlas. Prefieren tenerlas en la caja fuerte (lo cual no debería parecernos mal, porque significa que las valoran). Entonces, ¿no sería mejor que el apoderado llevase una copia autorizada de su poder en el *i-pad*, o incluso en el teléfono móvil, para enseñárnosla cada vez que quiera actuar? De ahí nosotros la podríamos descargar en nuestros equipos para hacer las comprobaciones oportunas, como la verificación de la firma electrónica del notario autorizante. Incluso, para mayor seguridad, de toda copia electrónica expedida de un documento notarial el notario autorizante podría obtener un *hash* y tener un directorio de *hashes* ordenados por números de protocolo consultable por cualquiera en la *web* del notario o del Colegio³².

Precisamente, como ya señalé, una cualidad fundamental e interesantísima de la función *hash* es su irreversibilidad, es decir, partiendo

³¹ “El malogrado registro de revocaciones de poderes”, Consejo General del Notariado, Madrid, 2010, págs. 47 y 48.

³² Esto no es muy diferente de lo que prevé el artículo el artículo 20 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, cuando dice: “*La Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes podrán utilizar sistemas de código seguro de verificación de documentos en el desarrollo de actuaciones automatizadas. Dicho código vinculará al órgano u organismo y, en su caso, a la persona firmante del documento, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente*”.

del *hash* no se puede reconstruir el archivo original, de manera que esta publicidad de los *hashes* a efectos de verificar la autenticidad de cualquier pretendida copia electrónica de un documento notarial no afectaría en absoluto al secreto del protocolo notarial. No habría un acceso *on line* libre al contenido de los documentos, sino sólo a los códigos de su verificación, como lo hay o debería haber para la verificación de las firmas electrónicas de los notarios³³.

(Pensemos, en relación con estas posibles formas alternativas de exhibición del documento notarial, lo ineficiente que es la práctica actual de expedir veinte o treinta copias de un mismo documento, por ejemplo, las actas de manifestación de idoneidad para contratar con las Administraciones públicas, al objeto de poder presentar cada una de esas copias ante un organismo de contratación diferente).

Y tratándose de poderes, la seguridad que deriva de la tradicional legitimación basada en la exhibición de la copia autorizada en papel de la escritura de poder se sustituiría por un sistema en que la revocación del poder constaría en una *web* notarial pública, cuya consulta debería configurarse legalmente como carga para resultar protegido en la confianza de existencia del poder cuya copia electrónica se exhibe (es decir, la revocación que consta en dicha *web* debería ser oponible a cualquier tercero, como ahora –para los poderes no inscribibles- lo es la revocación que se ha anotado en la copia autorizada en papel de la escritura de poder que se exhibe). *Web* ésta que –como ha señalado Juan Álvarez-Sala- debería ser de acceso general y no restringido a los notarios, como se pretendió con el malogrado registro de revocación de poderes.

En fin, yo no creo que nada de esto resulte contraproducente para el futuro de nuestra función, sino más bien todo lo contrario. Por supuesto que siempre habrá un *hacker* informático capaz de falsificar una copia electrónica o de replicar la *web* oficial de los notarios donde aparecen los códigos de verificación, pero no me parece que eso sea más fácil que falsificar una de nuestras actuales copias de papel. Y sobre todo, se supone que vamos a un sistema de Administración pública electrónica, sin

³³ Otra posibilidad sería que estuvieran colgados todos los documentos notariales pero encriptados con una clave de encriptación que sólo se suministrase por el notario a las personas con derecho a copia según la legislación notarial, de manera que éstos pudieran hacer los accesos que tuvieran por convenientes cada vez que tuvieran que “exhibir” el documento en cuestión.

papeles³⁴. Y es el ciudadano el que tiene derecho a ello, a no tener que seguir llevando papeles de aquí para allá. ¿Cuánto tiempo vamos a poder seguir negándonos a suministrar al ciudadano en formato electrónico las copias de SUS documentos notariales si así nos lo solicitan?

Les recuerdo que, respecto de las copias simples electrónicas, la Ley 24/2001 ya había previsto en el nuevo art. 17 bis LN la posibilidad de su remisión a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le conste fehacientemente al notario. El art. 110.2 de la Ley 24/2001 nos dice que “*por el mismo medio seguro –se refiere a mediante el uso de la firma electrónica, según dice el apartado 1 del mismo precepto-, podrán remitirse copias simples electrónicas a las entidades y personas interesadas cuando su identidad e interés legítimo le consten al notario*”. El art. 224 del RN reformado en el año 2007, siempre tan cauteloso, añade el requisito de que para el envío se utilice “*un procedimiento tecnológico adecuado que garantice su confidencialidad hasta el destinatario*”. Como es evidente, este precepto está pensando en una remisión telemática, desconfiando de la red general en cuanto a la confidencialidad de la comunicación. Pero lo cierto es que, primero, si el interesado solicita la remisión por un medio inseguro, él acepta voluntariamente el riesgo correspondiente (¿es que el propio interesado en un documento notarial en papel no puede escanearlo y colgar la correspondiente imagen en Internet, por ejemplo, en su página de *facebook*?; mientras los únicos datos personales que aparezcan sean los suyos, no creo que nadie tenga nada que decir); y segundo, la confidencialidad queda perfectamente asegurada si la copia simple electrónica no se remite a través de la red mediante un correo electrónico, sino que se entrega directamente al interesado gravada en un soporte electrónico móvil como un *pendrive* o un CD-ROM.

Si esto me parece hoy perfectamente posible y, según las normas citadas, las copias simples, aunque no llevan –como es evidente- cláusula de afirmación fehaciente por el notario de su identidad con la matriz correspondiente, sí incorporan la firma electrónica del notario, entonces no se ve qué específicas razones de seguridad tecnológica puede haber –al parecer relacionadas con la vulnerabilidad del instrumento de autenticación notarial electrónica, la FEREN, si se expone al conocimiento general- para

³⁴ Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

restringir a un circuito cerrado la circulación sólo de las copias autorizadas electrónicas³⁵.

Esta concepción de la copia electrónica lleva consigo una consecuencia práctica muy importante: acabaría con el problema que ahora mismo tenemos planteado en relación con el discutible monopolio por parte de los notarios de la gestión fiscal y registral por vía telemática de los documentos notariales. En el sistema instaurado por la Ley 24/2001 y sobre todo por su -a mi juicio muy maximalista- desarrollo reglamentario, la circulación de la copia autorizada electrónica sólo dentro del aludido circuito cerrado convierte al notario en gestor necesario y forzoso (tanto para el cliente como para él) en caso de que se opte por la tramitación telemática de la inscripción y liquidación tributaria del título. Lo cual, aparte de la enemiga que suscita en el gremio de los gestores, nos genera ahora mismo una verdadera aporía que ha sido ignorada olímpicamente tanto por la Ley 24/2001 como por el RN reformado: estamos obligados a prestar un servicio cuya remuneración no está sujeta a arancel y por tanto es de libre negociación.

Este problema –que va en la línea de ese planteamiento absurdo ya aludido según el cual la electronificación de la función lleva al gratis total- quedaría completamente superado precisamente sí se elimina la restricción de circulación de la copia autorizada electrónica. Si el cliente quiere

³⁵ Alfonso Madrudejos sostiene (obra citada, págs. 211 a 214) que la copia simple no se firma electrónicamente, lo que se firma es el correo mediante el que se remite. A los efectos de lo indicado en el texto, es lo mismo, porque un sujeto que no forma parte del aludido circuito cerrado habría recibido un mensaje electrónico con la firma electrónica del notario remitente. A mi juicio, se firmen o no las copias simples electrónicas, lo que desde luego deberían firmarse electrónicamente por el notario son las mismas copias autorizadas electrónicas, y no, como hacemos ahora, únicamente los mensajes de correo de su remisión, de manera que –como señala el autor citado-, una vez verificada la firma en el acto de apertura del correo y descargada la copia adjunta en el equipo del destinatario, éste ya no tendría forma de verificar su autenticidad. Semejante forma de operar, ahora mismo impuesta de facto por un sistema en que nuestra firma electrónica notarial está cautiva de las aplicaciones de correo de nuestra *web* corporativa (en SIC o en SIGNO), es propia de una concepción muy restrictiva de la copia electrónica, como documento de un único uso. La concepción mucho menos restrictiva que estoy propugnando –copias en formato electrónico duraderas, en poder del interesado y susceptibles de múltiples usos- presupone que el mismo archivo electrónico en que consiste la copia electrónica sea autenticado por el notario con su firma electrónica, de manera que en cualquier momento y por cualquiera se pueda verificar la autenticidad de ese archivo.

gestionar él la inscripción registral de su escritura y el pago del impuesto, o quiere que se lo haga su propio gestor, o no le convence la propuesta de honorarios que por esos servicios le presenta el notario, entonces pide que se le entregue esa copia en formato electrónico a él o a su gestor, para que los mismos puedan llevar a cabo las presentaciones oportunas por vía telemática de esa copia electrónica.

En definitiva, una vez que se generaliza el concepto de Administración electrónica o sin papel –como un derecho, como digo, del ciudadano-, no parece en absoluto sostenible que el acceso telemático a los registros o a las oficinas liquidadoras, tratándose de documentos notariales, quede restringido a los notarios.

En fin, el miedo a que se puedan falsificar nuestros documentos si los mismos adoptan formato electrónico o a que nuestras *webs* corporativas sean vulnerables si se exponen demasiado no debería llevarnos a querer restringir la visibilidad de nuestros documentos en la red o en el medio electrónico en general. Porque eso sería igual que terminar nosotros mismos siendo invisibles.

Si cada día vamos todos más pegados a nuestros artilugios digitales, si ver fotografías en papel nos resulta extraño y hasta decepcionante si lo comparamos con lo que supone verlas en el tamaño y con la luminosidad de una pantalla, ¿qué puede ser más conveniente que el que la gente lleve la escritura de propiedad de su casa en su *i-pad*?

En definitiva, lo que tenemos que pensar -y es donde está el verdadero cambio de paradigma que todavía tenemos pendiente- es un concepto completamente nuevo de documento, más etereo o espiritual, mucho menos material, independiente de todo soporte físico concreto, pues el soporte ha pasado a ser completamente fungible: el documento como un fragmento delimitado de información que puede cambiar mil veces de soporte y cuya entidad e identificación vienen dadas simplemente por un determinado *hash*³⁶.

³⁶ Cuando, no solo la copia, sino también la “matriz” del documento notarial sea electrónica, entonces la misma distinción entre matriz y copias podría perder toda significación. Porque cualquier copia podría ser tan original como la pretendida matriz (o dicho de otra forma, la autenticación de la “matriz” con la firma electrónica tanto de los otorgantes como del notario garantiza la autenticidad de cualquier nueva reproducción del mismo archivo, sin necesidad de una específica autenticación de la copia, como sucede en los documentos de papel, por cuanto cada uno tiene como base un trozo de papel diferente). La distinción sería: archivo digital registrado en un soporte que se en-

Y con ello vuelvo a donde empecé: a esa característica fundamental y definitoria de la tecnología digital consistente en que, al reducir todo mensaje a secuencias de ceros y unos representables mediante magnitudes no continuas o graduales sino “discretas” de tensión eléctrica, la fidelidad en la reproducción del mensaje siempre es máxima, no existe ese posible deterioro o distorsión de la señal que es propia de la transmisión analógica. Este rasgo técnico propio de la digitalización es el que sirve de último fundamento a este nuevo concepto de documento que debemos ir asumiendo: un fragmento acotado de información susceptible de infinitas reproducciones idénticas sobre múltiples soportes, todas igualmente “originales”.

6.- Epílogo. Las tres enseñanzas de Steve Jobs.

Y, llegados a este punto, quiero ya terminar recordándoles a un personaje que está ahora mismo en la mente de todos, porque nos dejó hace apenas veinte días. Me refiero a Steve Jobs, el fundador y CEO de la empresa Apple.

Les confieso que no tenía conocimiento de la existencia de este señor –ya les he dicho que no soy precisamente un devoto de las maquinitas-, pero de las numerosas semblanzas biográficas y hasta hagiográficas que se han publicado a raíz de su fallecimiento me he quedado con tres ideas que me parecen muy inspiradoras y también muy oportunas en relación con la cuestión de la que me he ocupado esta noche.

En primer lugar, Steve Jobs contaba que de su breve experiencia universitaria lo que más le había marcado fue su asistencia a un curso de... caligrafía. De ahí vino su interés por la tipografía, y de ahí viene a su vez el que en todos los procesadores de texto de nuestros ordenadores tengamos la fascinante posibilidad de elegir entre múltiples tipos de letra, que si el *times new roman*, el *arial*, el *book antiqua*, etc.

Que un arte tan clásica, tan vinculada a la cultura del papel y la tinta, incluso anterior a la época de la imprenta, haya quedado asociada y potenciada por la tecnología más vanguardista y “cool”, a mí, como escribano que soy, no me puede resultar más estimulante.

cuenta en poder del notario y archivos digitales idénticos (por identidad de *hash*) que se encuentran registrados en soportes en poder de otros sujetos.

En segundo lugar, este señor ha sido muy importante porque, por encima de todo, ha sido un inventor de necesidades. Así, no se limitaba a sondear el mercado para averiguar lo que en un momento dado estaban demandando los consumidores, sino que cada cierto tiempo nos sorprendía a todos con un nuevo cachivache, que nadie había imaginado antes y cuyo uso inmediatamente se convertía en imprescindible para sus usuarios.

Esto me parece interesante porque muchas veces estamos nosotros instalados en nuestras inercias, muy cómodos haciendo las cosas como se han hecho siempre y sólo cuando nos forzamos a cambiar nos damos cuenta de que había una forma infinitamente más práctica de hacer lo mismo. ¿Nos imaginamos ahora lo que sería firmar una escritura de compraventa de un inmueble sin disponer de una información actualizada sobre la situación registral de la finca?; ¿o no poder enviar inmediatamente una copia autorizada de una notaría a otra?

Y por último y sobre todo, el señor Jobs basó todo su proyecto empresarial en la persona del usuario, en el afán por facilitarle la vida, por hacer accesible la tecnología al ciudadano corriente. Nada de cables, ni de botones. Las cosas se desplazan por la pantalla simplemente moviendo el dedo sobre ella, o las imágenes se amplían con un simple gesto de apertura con los dedos.

Como todos ustedes saben, el mundo del derecho cada vez es más complicado. Cada día hay más instancias normativas, más reglas, más requisitos legales, y resulta cada vez más difícil y engorroso estar en orden con la ley, no caer en alguna de las innumerables trampas legales, que no abusen y se aprovechen de nosotros los que sí se las saben todas... Es una situación que recuerda a la de los primeros tiempos de la informática, cuando había que saber lenguaje *basic* y programación para atreverse a tocar un ordenador.

En este contexto, nuestra misión como notarios es la misma que siempre hemos intentado desempeñar: hacerle la vida jurídica más sencilla a la gente, facilitarle las cosas al ciudadano profano en derecho. Y hoy en esta nuestra tarea de siempre nos puede ser de gran ayuda la nueva tecnología. Una tecnología que ya está ahí, que son otros los que la inventan y la desarrollan. Lo que nosotros precisamos es tan solo un poco de imaginación, para idear nuevas aplicaciones que faciliten las cosas a los usuarios.

Y ello, simplemente, para que dispongan de más tiempo para poder dedicarlo a lo que realmente les interesa y les gusta.